



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 023 2011 06547 00
Ubicación: 35761
Auto N° 899/23
Sentenciada: Anyelly Karina Olarte Mendoza
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prescripción de la sanción penal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2011 06547 00
Ubicación: 35761
Auto N° 899/23
Sentenciada: Anyelly Karina Olarte Mendoza
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prescripción de la sanción penal

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la sanción penal, por prescripción, impuesta a la sentenciada **Anyelly Karina Olarte Mendoza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de agosto de 2012, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Anyelly Karina Olarte Mendoza** en calidad de autora del delito de tentativa de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso **4 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 compete a esta instancia judicial conocer "....la extinción de la sanción penal".

Lo primero que corresponde señalar, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y de la garantía fundamental a la libertad, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas del derecho recién enunciado conforme denota el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Parámetro constitucional que, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre estas, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en los que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento; en consecuencia, solo podrá aludirse al reseñado fenómeno extintivo en aquellos eventos en los que los sentenciados no se encuentran privados de la libertad y, consiguientemente, el titular de la potestad punitiva no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal o habiéndolas desplegado no se logra la aprehensión del penado.

Entonces, a partir de la normatividad mencionada también refule que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general acude al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años.

Igualmente, dígase que, la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Acorde con lo señalado deviene evidente que el Estado ostenta un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad y el mismo se encuentra regulado por la ley; por ende, la prescripción de la sanción penal podrá darse desde el momento en que la sentencia adquiera firmeza sin que su término, insístase, pueda ser inferior a 5 años a partir de la ejecutoria, claro está, de no resultar interrumpido dicho lapso.

En el caso, se tiene que a **Anyelly Karina Olarte Mendoza** se le condenó en calidad de autora del delito de tentativa de hurto calificado atenuado y se le impuso pena de **4 meses y 15 días**. Decisión que cobró firmeza el 28 de agosto de 2012 en atención a que la decisión no fue recurrida.

Lapso que, para efectos prescriptivos, en principio, debe contabilizarse desde la firmeza de la sentencia sin que se logre la

¹ Véase Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aprehensión de la condenada; no obstante, en el caso, la verdad sea dicha, ese término devino interrumpido desde el 13 de diciembre de 2013, fecha en la que **Anyelly Karina Olarte Mendoza** fue aprehendida y privada de la libertad por cuenta de otro proceso, esto es, del contentivo del radicado 11001600001920121572300, cuya vigilancia la tuvo el homólogo 29 de esta capital que le concedió la libertad por pena cumplida el 5 de marzo de 2020².

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que entre el 13 de diciembre de 2013 y el 5 de marzo de 2020 el término prescriptivo de la sanción penal vigilada por esta sede judicial devino interrumpido, toda vez que la pena **Anyelly Karina Olarte Mendoza** se encontraba privada de la libertad por cuenta de otro proceso y a cargo de otro estrado judicial, por consiguiente, esa circunstancia impedía o mejor limitaba la ejecución de la pena de 4 meses y 15 días impuesta por el delito de tentativa de hurto calificado atenuado; así, como también, insistase, frenó o paralizó el término prescriptivo por este punible al no poderse ejecutar en forma coetánea las dos penas de prisión, pues la realidad demuestra que jurídica y materialmente la nombrada solo puede permanecer privada de la libertad por cuenta de una sola sentencia, salvo claro está, que concurra acumulación jurídica de penas situación que no sucedió en este asunto.

Y como quiera que en los eventos en donde la sanción penal resulta inferior a 5 años, como acontece en esta actuación, para que opere el fenómeno prescriptivo de la pena a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario que transcurra mínimo un quinquenio a partir de que cesó la causa que generó la interrupción, ciertamente, ello no se concretó en el caso, pues desde la data en que nuevamente comenzó a transcurrir el lapso prescriptivo, esto es, 6 de marzo de 2020, a la fecha, 4 de agosto de 2023, no han pasado 5 años.

Lo anterior permite concluir que en el caso lejos está de generarse la prescripción de la sanción penal impuesta a **Anyelly Karina Olarte Mendoza** por el delito de tentativa de hurto calificado atenuado.

Acorde con lo expuesto, deviene evidente que no se ha concretado la extinción de la sanción penal irrogada a la sentenciada **Anyelly Karina Olarte Mendoza**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

² Y continuó privada de la libertad por otro proceso del Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por diversos lapsos hasta la fecha, 4 de agosto de 2023, en que fue puesta a disposición del proceso vigilado por este Juzgado 16 de EPMS.

Entérese de la presente determinación a la pena en su sitio de reclusión y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la extinción, por prescripción, de la sanción penal irrogada a la sentenciada **Anyelly Karina Olarte Mendoza**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2011 06547 00
Ubicación: 35761
Auto N° 899/23

AMS/O

Stamp: Centro Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. NOTIFICACIONES. FECHA: 08/08/2023. NOMBRE: Anyelly Olarte. CÉDULA: 1031134941. NOMBRE DE FUNCIONARIO DESTINADO: [blank].

RE: AI No. 899/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 35761 - NIEGA PRESCRIPCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 10:43

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 899/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 35761 - NIEGA PRESCRIPCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

responder sólo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07202 00
Ubicación: 36070
Auto N° 883/23
Sentenciado: Luis Alberto Ojito de Moya
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional y a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Luis Alberto Ojito de Moya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alberto Ojito de Moya** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 7 de octubre del año citado.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra **privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2022**, data en la que fue puesto a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá por cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con radicado 11001600001720180030200 NI 20407 que, también, vigilaba esta sede judicial.

En pronunciamiento 1260/22 de 23 de noviembre de 2022 esta sede judicial negó al interno **Luis Alberto Ojito de Moya** la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal, bajo la comprensión de no satisfacerse el presupuesto objetivo consistente en haber cumplido el 50% de la pena de prisión atribuida en la sentencia condenatoria, pues para la fecha de la decisión escasamente había cumplido un (1) mes y diez (10) días; además, en auto 172/23 de 22 de febrero de 2023 se negó la prisión domiciliaria invocada en el marco de los artículos 38 y 38B ídem.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07202 00
Ubicación: 36070
Auto N° 883/23
Sentenciado: Luis Alberto Ojito de Moya
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en un monto de **7 meses y 7 días** en decisión de 10 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Luis Alberto Ojito de Moya** purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2022, de manera que, a la fecha, 1º de agosto de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **9 meses y 18 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 10 de julio de 2023, esto es, **7 meses y 7 días**.

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretérita oportunidad, arroja que **Luis Alberto Ojito de Moya** ha purgado un monto global de **16 meses y 25 días**; en consecuencia, como la pena que se le atribuyo corresponde a 18 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 10 meses y 24 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado que **Luis Alberto Ojito de Moya** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad por pena cumplida

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Tal como se anotó en precedencia, **Luis Alberto Ojito de Moya** purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, entre privación física de la libertad y redención de pena ha purgado un quantum global de **16 meses y 25 días**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el interno **Luis Alberto Ojito de Moya** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Luis Alberto Ojito de Moya**, así mismo, se sirvan remitir la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado. **Indíquese** que el nombrado se encuentra próximo a cumplir la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

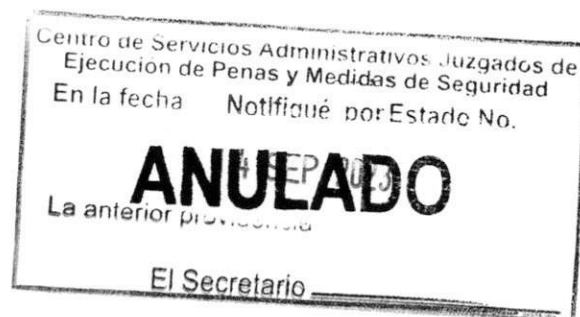
- 1.-**Negar** al interno **Luis Alberto Ojito de Moya** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-**Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 019 2018 07202 00
Ubicación: 36070
Auto Nº 883/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 86070.

FECHA DE NOTIFICACIÓN 16-Ago-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 003.

FECHA DE AUTO: 1-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 16-08-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS ALBERTO ORTIZ

FIRMA: [Firma]

CC: 72275253

TD: 66903

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 883/23 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023 - NI 36070 - NIEGA LC - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 18:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 11:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 883/23 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023 - NI 36070 - NIEGA LC - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Diaz
Delito: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el centro penitenciario se resuelve lo referente a la libertad condicional de la interna **Martha Lucia Pinilla Diaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Martha Lucia Pinilla Diaz** en calidad de autora del delito de cohecho propio; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, multa de setenta y seis punto sesenta y seis (66.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación por la defensa y cuyo recurso se declaró desierto en auto de 13 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 26 de mayo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 1° de junio de 2017.

Ulteriormente, en decisión 180/21 de 3 de marzo de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Martha Lucia Pinilla Diaz** en los procesos con radicados 11001 60 99 066 2014 00024 00 y 11001 60 00 000 2018 00365 00 que, se adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude procesal en concurso homogéneo, para el último; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tal como se plasmó en la

SIGCMA

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Diaz
Delito: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

decisión de 1° de junio de 2021 al corregirse los numerales 2° y 4° de la parte resolutive del auto al inició enunciado.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguientes montos: **4 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; **11 días** en auto de 14 de enero de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 2 de julio de 2021; **1 mes** en auto de 19 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 8 de marzo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 8 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2022; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 15 de marzo de 2023; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 28 de abril de 2023; y, **1 mes, 3 días y 6 horas** en auto de 25 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que **Martha Lucia Pinilla Díaz** purga una pena acumulada jurídicamente de **125 meses y 25 días de prisión** por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 1º de junio de 2017, de manera que, a la fecha, 31 de julio de 2023, físicamente ha descontado **74 meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	04 días
14-01-2021	11 días
31-03-2021	1 mes
02-07-2021	1 mes y 12 horas
19-10-2021	1 mes
31-01-2022	1 mes, 01 días y 12 horas
08-03-2022	1 mes 01 día
08-07-2022	1 mes 01 día
23-09-2022	1 mes
15-03-2023	1 mes 01 día y 12 horas
28-04-2023	1 mes 01 días y 12 horas
25-05-2023	1 mes 03 días y 06 horas
Total	10 meses y 25 días y 06 horas

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **84 meses, 25 días y 6 horas**.

En consecuencia, como la pena acumulada que se fijó corresponde a 125 meses y 25 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **75 meses y 15 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación que en pretérita oportunidad se allegó por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 0839 de 24 de mayo de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Martha Lucia Pinilla Díaz**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que la nombrada se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria. Por tanto, emerge debidamente verificado el asentamiento como presupuesto exigido para la procedencia del mecanismo liberatorio invocado.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura evidencia que en la sentencia de 5 de marzo de 2020 emitida en el proceso con radicado 11001 60 99 066 2014 00024-00 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, no se condenó a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en perjuicios y la consulta de dicho encuadernamiento en el módulo del Sistema Penal Acusatorio no registra que se haya adelantado incidente de reparación integral.

En cuanto al proceso contentivo del radicado 11001 60 00 000 2018 00365-00, obra oficio 0619 de 2 de septiembre de 2022 del Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento en el que respecto al incidente de reparación integral indicó: "...verificada la base de datos de esta sede judicial, se advierte que la víctima reconocida dentro de la actuación y/o su apoderado judicial, no radicarón o elevaron petición en tal sentido".

Por lo anterior, se tendrá por satisfecho el reseñado presupuesto.

Súmese a lo dicho que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite evidenciar que, **Martha Lucia Pinilla Díaz** registra otra actuación contentiva del radicado 11001 60 00 000 2018 00365-00 y si bien es cierto la pena en ella impuesta fue objeto de acumulación, ello no desdibuja su existencia, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica y pacífica convivencia, lo cual en el caso se revela distante de suceder.

Tal aserción obedece a que, esta sede judicial no puede obviar que la reiteración en conductas delictivas por parte de la penada revela su capacidad delictiva y permite colegir que su comportamiento se orienta a la inobservancia de las normas penales, la falta de aprehensión de los valores sociales y la carencia de compromiso con los estándares de la comunidad.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que regentan la ejecución de la pena, premiar a **Martha Lucia Pinilla Díaz**, otorgándole un beneficio cuando, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado y en especial por la administración pública de la que hacía parte y respecto a la cual tenía el deber de servir, así como de proteger los intereses de la población en general, pese a lo cual quebrantó sus obligaciones a través de actos de venalidad.

Al respecto nótese que en el fallo emitido en el proceso con radicado 11001 60 99 066 2014 00024 00, entre otras cosas, se afirmó por el juzgador:

(...) Ese proceder contrario a sus deberes funcionales. En efecto socavó: la transparencia, rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad que, en el ámbito ideal, debe irradiar la administración pública y, en consecuencia, impregno de corrupción; el perfil de impecabilidad y buena gestión que debe caracterizar a las instituciones públicas y sus integrantes en un Estado de derecho"

Y más adelante señaló:

"Ese actuar, evidentemente, contravino la cláusula normativa que le imponía a la procesada actuar con objetividad y adelantar una investigación integral, dejando, se insiste, de lado cualquier interés de favorece a alguien, pues su investidura como servidora de policía judicial la obligaba a obrar con rectitud y al margen de cualquier situación que desprestigiara la administración de justicia y concretamente el actuar del ente constitucional".

Igualmente, advirió:

(...) En este evento es evidente que el accionar desplegado por la procesada lesionó de forma significativa y sensible la administración pública, no solo porque se mina el ejercicio debido y honesto por este tipo de procedimientos, sino porque se siembra una sensación indebida en la comunidad, en punto a que para acceder a la administración pública es menester caer en comportamiento indebidos y, por demás ilícitos".

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Mientras en el proceso cuya pena se acumuló, esto es, el contenido del radicado 11001 60 00 000 2018 00365-00 el fallador aseveró:

"Como se expuso líneas atrás, Martha Lucia Pinilla, inobservando los deberes que le asistían como investigadora líder de la investigación N° 9704, contacto a Sergio Luis Barrios Alemán, alias 'Zaya', con miras a que aquél faltara a la verdad, suministrando información falaz de los hechos en los que perdiera la vida Fernando César Cepeda Vargas y una vez hecho esto, el 28 de agosto de 2013 le recepciono una entrevista, donde aquel, bajo su total direccionamiento y control, no solo cuestionaba los dichos ofrecidos por alias '28' y 'don Antonio' ante la Fiscalía Doce de Justicia y Paz, en punto a sus autores y/o determinadores, sino que además atribuía su responsabilidad a su esposa María Paulina Ceballos Pardo".

Y también indicó:

"Así las cosas, se puede aseverar con el grado de conocimiento que aquí se exige, que la investigadora Martha Lucia Pinilla Díaz, desconociendo las obligaciones propias de su cargo, con el único propósito de desviar la investigación seguida por el deceso violento de Fernando Cesar Cepeda Vargas, elaboró el 30 de diciembre de 2012 un documento que contenía información mendaz, mismo que logró engañar a la Fiscal Décima Especializada, quien confiada de la información suministrada, que se entendía surtida bajo juramento en los términos del artículo 319 de la ley 600 de 2000, no solo decreto testimonios de dos personas que a la postre tenían un mero conocimiento de referencia sobre el in.suceso, sino que en forma por demás injusta procedió a coartar la libertad de una ciudadana ajena totalmente a los hechos, que solo vino a ser desvinculada de toda responsabilidad el día 23 de marzo de la pasada anualidad".

Sin duda los apartes enunciados denotan la notoria lesión social que los comportamiento de la penada produjeron y que evidencia circunscritos a la valoración de la conducta su gravedad, aunado a ello no puede desconocer esta sede judicial que la sentenciada corresponde a una persona académicamente preparada que ostentaba una actividad laboral como servidora pública que le permitía satisfacer las necesidades básicas de su hogar, es decir, que gozando de aptitud para realizar labores lícitas prefirió actuar de manera delictiva lo que denota una personalidad carente de escrúpulos y que hace forzoso mantener la privación de la libertad para que reflexione sobre su proceder y así obtener un cambio en su comportamiento que le permita a futuro reintegrarse al conglomerado como una persona útil a la sociedad.

Entonces, como las conductas de la sentenciada revisten a no dudarle graves connotaciones, deviene lógico colegir la necesidad de que la sanción cumpla en su caso todas las finalidades para las cuales fue impuesta, máxime que efectuado un juicio de proporcionalidad entre la retribución social justa por el daño causado y los demás principios y finalidades de la pena consagrados en los artículos 3° y 4° del Código Punitivo, emerge con diaphanidad que frente a la sanción que se le fijó como acumulada y el tiempo que ha purgado en privación de la libertad, no se devala un desagravio suficiente, toda vez que, al valorar el cúmulo

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Diaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

de circunstancias en que se desplegaron los comportamientos y con ello ponderar la gravedad de su proceder y, por consiguiente, los efectos sociales que con ellos se generó conlleva un pronóstico negativo de lo que sería su comportamiento en el caso de permitirse su reinserción social de manera prematura.

Igualmente, no puede pasarse por alto las actividades a desarrollar dentro del penal cuya finalidad no es otra diferente a preparar a la persona privada del derecho de locomoción para la vida en libertad a través de su resocialización, para lo cual se cuenta con programas en educación, instrucción, trabajo y, también actividades culturales, recreativas y deportivas; no obstante, en el caso, nótese que, aunque la penada físicamente lleva privada de la libertad 74 meses, durante este lapso escasamente ha redimido un poco más de 10 meses; situación está que permite deducir que no se encuentra comprometida con su proceso de resocialización progresivo.

No esta demás, precisar que la decisión de otorgar un beneficio penal previsto en la normatividad vigente, no puede abandonarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo y al concepto favorable del centro carcelario, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios, en particular durante la ejecución de la pena, a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de haberse cumplido algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo discurrido, no puede esta sede judicial **edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada**, toda vez que al realizarse, inisístase, un test de ponderación entre las conductas punible realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión y la reiteración en comportamientos delincuenciales, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Martha Lucia Pinilla Diaz** requiere continuar con la ejecución de la pena que se le impuso.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la penada **Martha Lucia Pinilla Diaz**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Diaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Diaz**, conforme lo dispuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23

AMJA/O





**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36423

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 865/23

FECHA DE ACTUACION: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ

CC: 51766484

CEL: 3009637188

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

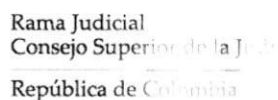
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



APELO



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL Y MÉRITOS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Doctor(a)

Juez 30 de Ejecución de Penas y Privación de Libertad de Bogotá

Bogotá D.C, 22 agosto 2023

Ciudad.

Numero Interno	6
Condenado a notificar	M P R K MORENO
C.C	75
Fecha de notificar	A M C
Hora	
Actuación a notificar	O S A N
Dirección de notificación	REF 90-84 A - 84

INFORME DILIGENCIA DE INVESTIGACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 2023-00059 de fecha, 4 agosto de 2023, relacionada con el acceso a la información pública, el personal comedidamente me permito señalar la información solicitada de la siguiente manera:

No se encuentra en domicilio	X
La dirección apostada no coincide con la real	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Estación de Policía	
Inmueble deshabitado	
No reside o no habita en la dirección apostada	
La dirección apostada no coincide con la real	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada y al llegar soy atendido por la joven DAYANNA, quien me muestra que el señor que estaba en el domicilio, que se encontraba trabajando en la localidad de Bogotá, anteriormente no es posible darle cumplimiento al referido acto. El presente se hace con gravedad de juramento para los fines pertinentes. El espacio para la firma es el siguiente:

Cordialmente,

SCARF1 5' 3' 100% LERO

RE: AI No. 865/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 36423 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 13:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 14:29

Para: lufermar1@hotmail.com <lufermar1@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 865/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 36423 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 11436 00
Ubicación: 36905
Auto N° 931/23
Sentenciado: José Jaime Delgado Céspedes
Delito: Falsedad material en documento público agravado por el uso y fraude procesal
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **José Jaime Delgado Céspedes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Jaime Delgado Céspedes** en calidad de autor responsable de los delitos de falsedad material en documento público agravada por el uso en concurso heterogéneo con fraude procesal; en consecuencia, le impuso **ochenta (80) meses de prisión**, multa de 200 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de sesenta y ocho (68) meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V. y suscripción de acta compromisorio contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2019, fecha en que suscribió diligencia compromisorio conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 11436 00
Ubicación: 36905
Auto N° 931/23
Sentenciado: José Jaime Delgado Céspedes
Delito: Falsedad material en documento público agravado por el uso y fraude procesal
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **José Jaime Delgado Céspedes** purga una pena de **ochenta (80) meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2019, de manera que a la fecha 11 de agosto de 2023 ha descontado, físicamente un monto de **48 meses y 3 días**.

Único monto para tener en cuenta, toda vez que al sentenciado no se le ha reconocido redención de pena alguna ni obran documentos para esa finalidad; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **80 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **48 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **José Jaime Delgado Céspedes** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo

sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiase** a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario a fin de que remita a esta instancia judicial la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Ingresó al despacho informe de citador de 26 de junio de 2023 en el cual indicó que, el 21 de junio de 2023 acudió a la reclusión domiciliaria del penado **José Jaime Delgado Céspedes** ubicada en la "calle 35 A sur N° 78 D - 41 Bloque 12 Apto. 301" a fin de enterarlo del auto de 7 de mayo de 2023, lo cual no fue posible, toda vez que al llegar al inmueble nadie atendió el llamado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en el informe de notificador allegado se menciona que el penado **José Jaime Delgado Céspedes** no se encontraba en la dirección en la que fue autorizada para el cumplimiento de la pena, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe de notificador previamente referenciado al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **José Jaime Delgado Céspedes**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2011 11436 00
Ubicación: 36905
Auto N° 931/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 36905

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 931

FECHA DE ACTUACION: 11 / 08 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JOE JAIME DELGADO **Firma:** [Firma]

Cédula: 9332824 B/S **Huella:** [Huella]

Fecha: 06 / 09 / 2023

Teléfonos: 3009511718

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI No. 931/23 DEL 11 DE AGOSOTO DE 2023 - NI 36905 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 13:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 20:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 931/23 DEL 11 DE AGOSOTO DE 2023 - NI 36905 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00
Ubicación: 37903
Auto N° 949/23
Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo

Calle 42A Sur # 2A - Este 69
B. La Victoria
3214184160

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 5 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 25 de junio de 2017, fecha de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 776 de 29 de junio de 2017.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 3 días** en decisión de 24 de septiembre de 2019; **17 días** en auto de 13 de diciembre de 2019; **1 mes y 1 día** en proveído de 15 de diciembre de 2019; **28 días** en proveído de 7 de febrero de 2020; **22 días** en providencia de 16 de marzo de 2020; **1 mes** en proveído de 31 de marzo de 2021; **28 días** en auto de 30 de julio de 2021; **1 mes** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes y 20 días** en auto de 8 de julio de 2022; **26**

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00
Ubicación: 37903
Auto N° 949/23
Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio

días y 12 horas en auto de 28 de julio de 2022; **9 días y 12 horas**, auto de 13 de septiembre de 2022; **2 meses y 6 días** en auto de 16 de mayo de 2023; y, **1 mes y 1 día** en auto de 23 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18868339

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00
Ubicación: 37903
Auto N° 949/23
Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio

en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajo x interno	Horas a reconocer	Redención
18868339	2023	Abril	184	Trabajo	184	23	23	184	11.5 días
		Total	184	Trabajo				184	11.5 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** se acreditaron **184 horas de trabajo** realizado en el mes de abril de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **once (11) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($184 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 23 \text{ días} / 2 = 11.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante el mes a reconocer el comportamiento desplegado por la interna se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "ATENCIÓN DE EXPENDIO SEMIEXTERNO", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante el mes de abril de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **once (11) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

En atención a que, revisada la cartilla biográfica de la penada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, registra el certificado de cómputos "18810465" sin que se observe que haya sido objeto de reconocimiento **oficiase** al panóptico a efectos de que lo remite junto con el correspondiente certificado de conducta.

De otra parte, respecto a los documentos que el Centro Carcelario, a través de correo electrónico de 6 de junio de 2023, allegó, consistentes en Resolución 0678 de 2 de mayo de la citada anualidad, cartilla biográfica e historial de conducta de la atrás nombrada a efectos de que se estudie el mecanismo de la libertad condicional **incorpórense** a la actuación, toda vez que esta sede judicial en auto 458/23 de 16 de mayo de la anualidad que avanza negó el referido subrogado a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, entre otras razones porque no superó el presupuesto atinente a la "previa valoración de la conducta".

A través de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados realícese visita domiciliaria a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** en la "**CALLE 42 A SUR N° 2A ESTE – 69**

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00
Ubicación: 37903
Auto N° 949/23
Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio

BARRIO LA VICTORIA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, TEL. 3209882871-3202882871-3214184160 DE BOGOTÁ" a efectos de establecer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** **once (11) días y doce (12) horas** por concepto de redención de pena por trabajo con fundamento en el certificado 18868339, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 63 00 114 2015 00081 00
Ubicación: 37903
Auto N° 949/23

AMJA/S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 37903

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. 949 FECHA ACTUACION: 14-Ago-2023.

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Pablo Andres Gutierrez Martinez

CEDULA DE CIUDADANIA: 52.536.554

NUMERO DE TELEFONO: 321 418-41-60-320 288 2871

FECHA DE NOTIFICACION: DD 67 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI No. 949/23 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023 - NI 37903 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 17:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 13:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; mariaaeumeliasancheztuta@yahoo.com.co <mariaeumeliasancheztuta@yahoo.com.co>; Maria Sanchez <mesanchez@defensoria.edu.co>

Asunto: AI No. 949/23 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023 - NI 37903 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** ADVERTENCIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad, 11 de septiembre de 2023.

Numero Interno	37935
Condenado a notificar	JHON ALEXANDER SERNA ALZATE
C.C	80856555
Fecha de notificación	06 de septiembre de 2023
Hora	08:10 H
Actuación a notificar	A.I. No. 925 DE FECHA 10-08-2023
Dirección de notificación	CALLE 41 # 81 K – 18 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

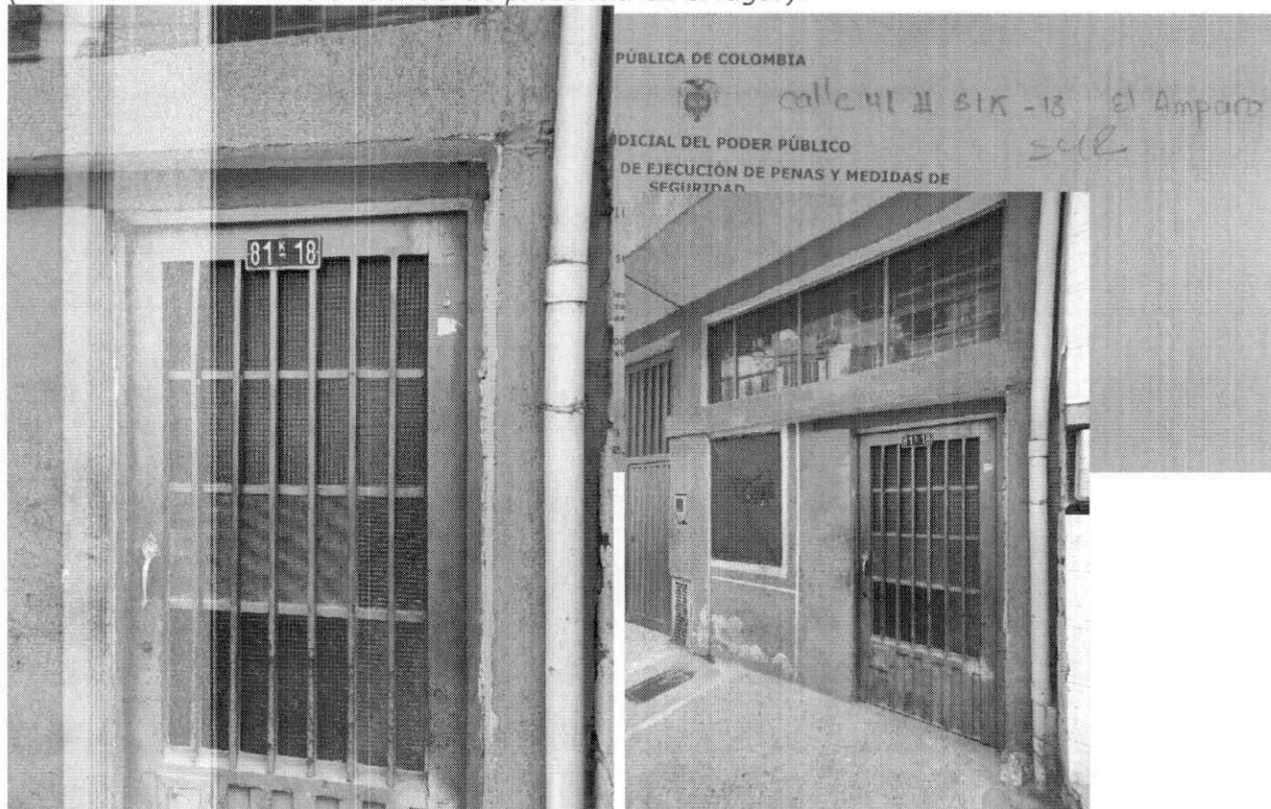


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no brinda información personal, quien manifestó que no conoce al PPL. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección indicada está escrita en lápiz.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 50006 60 00 567 2017 00202 00
Ubicación: 37935
Auto N° 925/23
Sentenciado: Jhon Alexander Serna Álzate
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de noviembre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Acacias-Meta, condenó a **Jhon Alexander Serna Álzate**, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de tres (3) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de junio de 2018, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación; además, a efectos de la materialización del sustituto el penado **Jhon Alexander Serna Álzate** prestó la caución impuesta a través de póliza 17-53-10100e3451 de 27 de noviembre de 2017 y suscribió, el 12 de junio de 2018, diligencia de compromiso.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe rendido, el 31 de agosto de 2022, por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó que el sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** no fue encontrado en su lugar de domicilio y que el ciudadano Fernando Arias quien lo atendió

Radicado N° 50006 60 00 567 2017 00202 00
Ubicación: 37935
Auto N° 925/23
Sentenciado: Jhon Alexander Serna Álzate
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P.

le expreso que el nombrado no se encontraba, esta sede judicial en auto de 27 de diciembre de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y su defensa del referido informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** se observa que, en sentencia condenatoria de 21 de noviembre de 2017 el Juzgado Penal del Circuito de Acacias-Meta concedió al nombrado la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 3 SMLMV, la cual constituyó a través de póliza judicial y suscribió, el 12 de junio de 2018, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

"1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia

3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

En el caso, con ocasión del informe de 31 de agosto de 2022 del notificador del Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados en que se dio a conocer que en dicha fecha el sentenciado no fue encontrado en su lugar de domicilio, esto es, en la "carrera 83 N° 42 C – 56 sur", lugar en que el ciudadano Fernando Arias le indicó que el penado no estaba, permitió evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a permanecer en el lugar designado con reclusión domiciliaria.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 12 de junio de 2018, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio destinado como reclusión, sin que obtuviera autorización para ello de la autoridad penitenciaria o de la judicial.

Ahora bien, la defensa del sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** allegó memorial de exculpaciones en el que indicó que el día en

el cual el funcionario del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados arribó al domicilio del penado, el nombrado sufrió un accidente casero que le ocasionó quemaduras, motivó por el que se ausentó junto con la progenitora para dirigirse a la Droguería a fin de ser atendido, pues optó por no acudir a un Centro de Salud.

Anexo al memorial exculpatorio allegó registro fotográfico que da cuenta de la lesión sufrida por el sentenciado; así, como factura de la Droguería a la que **Jhon Alexander Serna Álzate** y su progenitora acudieron, la cual contiene los ítems que el sentenciado requirió para atender su urgencia, datada del 31 de agosto de 2022 a las 9:30 horas, lo que permite inferir a esta sede judicial que el nombrado, pese a que no solicitó permiso de salida ni lo notificó al Despacho, se ausentó de la reclusión domiciliaria debido al imprevisto que se le presentó y que justifica el incumplimiento del compromiso a permanecer en la residencia.

Entonces, si bien es cierto la inobservancia de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal a las que se comprometió, el 12 de junio de 2018, el sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** al suscribir la diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada, entre ellas, la de permanecer en el domicilio, conllevan la revocatoria del subrogado, también lo es que para el caso en particular esta instancia judicial tendrá por justificada la transgresión cometida por el nombrado e informada por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, toda vez que a partir del registró fotográfico y factura contentiva de la fecha y hora de la infracción, permite evidenciar que en efecto el nombrado tuvo una lesión y con ocasión a la misma se vio compelido a salir del domicilio para atender dicha lesión, de manera que ello permite colegir que, ciertamente, concurrió una circunstancia excepcional y de fuerza mayor que lo compelió a incumplir la carga atinente a permanecer en su sitio de reclusión domiciliaria.

Por lo anterior, insístase, se acepta la exculpación allegada y, consiguientemente, se permitirá que **Jhon Alexander Serna Álzate**, continúe bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes advertirle que de presentarse, nuevamente, el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como reclusión domiciliaria, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria.

Así las cosas, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate**; igualmente, se le informará que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia; por tanto, para

una próxima ocasión de remitir las solicitudes a dicha dependencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Establecimiento Penitenciario para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa del penado en que solicita cambio de domicilio de su prohijado a la Calle 41 N° 81 K - 18 Barrio El Amparo.

En atención a lo anterior, se dispone:

-AUTORICESE el cambio de domicilio, que invoca la defensa del sentenciado, a la **Calle 41 N° 81 K - 18 Barrio El Amparo.**

-A través del Asistente Social de este Juzgado, actualícese los datos de domicilio del penado en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

-Infórmese al Centro de Reclusión la autorización de cambio de domicilio y la dirección del inmueble en el cual se debe realizar los controles del sustituto del que goza el penado **Jhon Alexander Serna Álzate.**

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

50006 60 00 567 2017 00202 00
Ubicación: 37935
Auto N° 925/23

AMJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 50006 60 00 567 2017 00202 00
Ubicación: 37935
Auto N° 925/23
Sentenciado: Jhon Alexander Serna Álzate
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual
revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Jhon
Alexander Serna Álzate**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de noviembre de 2017, el Juzgado Penal del
Circuito de Acacias-Meta, condenó a **Jhon Alexander Serna Álzate**, en
calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le
impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el
ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena
privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago
de caución prendaria de tres (3) SMLMV y suscripción de diligencia de
compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser
recurrida.

En pronunciamiento de 7 de junio de 2018, este Juzgado avocó
conocimiento de la actuación; además, a efectos de la materialización del
sustituto el penado **Jhon Alexander Serna Álzate** prestó la caución
impuesta a través de póliza 17-53-10100e3451 de 27 de noviembre de
2017 y suscribió, el 12 de junio de 2018, diligencia de compromiso.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe rendido, el 31 de agosto de 2022, por el notificador
del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó
que el sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** no fue encontrado en
su lugar de domicilio y que el ciudadano Fernando Arias quien lo atendió

le expreso que el nombrado no se encontraba, esta sede judicial en auto
de 27 de diciembre de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el
artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al
penado y su defensa del referido informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004
corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la
pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva
de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38
del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia
o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se
encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso
es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la
comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una
extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad,
pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole
esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de
su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los
centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva,
insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado
como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión
domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su
derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia
elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se
encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión
domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su
beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** se
observa que, en sentencia condenatoria de 21 de noviembre de 2017 el
Juzgado Penal del Circuito de Acacias-Meta concedió al nombrado la
prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 3
SMLMV, la cual constituyó a través de póliza judicial y suscribió, el 12 de
junio de 2018, diligencia compromisoria tal y como lo exige el
ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar
del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del
artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia
compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

"1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, con ocasión del informe de 31 de agosto de 2022 del notificador del Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados en que se dio a conocer que en dicha fecha el sentenciado no fue encontrado en su lugar de domicilio, esto es, en la "carrera 83 N° 42 C - 56 sur", lugar en que el ciudadano Fernando Arias le indicó que el penado no estaba, permitió evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a permanecer en el lugar designado con reclusión domiciliaria.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 12 de junio de 2018, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio destinado como reclusión, sin que obtuviera autorización para ello de la autoridad penitenciaria o de la judicial.

Ahora bien, la defensa del sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** allegó memorial de exculpaciones en el que indicó que el día en

el cual el funcionario del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados arribó al domicilio del penado, el nombrado sufrió un accidente casero que le ocasionó quemaduras, motivó por el que se ausentó junto con la progenitora para dirigirse a la Droguería a fin de ser atendido, pues optó por no acudir a un Centro de Salud.

Anexo al memorial exculpatorio allegó registro fotográfico que da cuenta de la lesión sufrida por el sentenciado; así, como factura de la Droguería a la que **Jhon Alexander Serna Álzate** y su progenitora acudieron, la cual contiene los ítems que el sentenciado requirió para atender su urgencia, datada del 31 de agosto de 2022 a las 9:30 horas, lo que permite inferir a esta sede judicial que el nombrado, pese a que no solicitó permiso de salida ni lo notificó al Despacho, se ausentó de la reclusión domiciliaria debido al imprevisto que se le presentó y que justifica el incumplimiento del compromiso a permanecer en la residencia.

Entonces, si bien es cierto la inobservancia de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal a las que se comprometió, el 12 de junio de 2018, el sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** al suscribir la diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada, entre ellas, la de permanecer en el domicilio, conllevan la revocatoria del subrogado, también lo es que para el caso en particular esta instancia judicial tendrá por justificada la transgresión cometida por el nombrado e informada por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, toda vez que a partir del registro fotográfico y factura contentiva de la fecha y hora de la infracción, permite evidenciar que en efecto el nombrado tuvo una lesión y con ocasión a la misma se vio compelido a salir del domicilio para atender dicha lesión, de manera que ello permite colegir que, ciertamente, concurrió una circunstancia excepcional y de fuerza mayor que lo compelió a incumplir la carga atinente a permanecer en su sitio de reclusión domiciliaria.

Por lo anterior, insístase, se acepta la exculpación allegada y, consiguientemente, se permitirá que **Jhon Alexander Serna Álzate**, continúe bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes advertirle que de presentarse, nuevamente, el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como reclusión domiciliaria, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria.

Así las cosas, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate**; igualmente, se le informará que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia; por tanto, para

una próxima ocasión de remitir las solicitudes a dicha dependencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Establecimiento Penitenciario para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa del penado en que solicita cambio de domicilio de su prohijado a la Calle 41 N° 81 K – 18 Barrio El Amparo.

En atención a lo anterior, se dispone:

-**AUTORIZESE** el cambio de domicilio, que invoca la defensa del sentenciado, a la **Calle 41 N° 81 K – 18 Barrio El Amparo**.

-A través del Asistente Social de este Juzgado, actualícese los datos de domicilio del penado en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

-Infórmese al Centro de Reclusión la autorización de cambio de domicilio y la dirección del inmueble en el cual se debe realizar los controles del sustituto del que goza el penado **Jhon Alexander Serna Álzate**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

50006 60 00 567 2017 00202 00
Ubicación: 37935
Auto N° 925/23

AMJA

RE: Al No. 925/23 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 - NI 37935 - NO REV. PRISION DOM

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 12:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 12:47

Para: Lazaroguzmanbocanegra217@hotmail.com <Lazaroguzmanbocanegra217@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: Al No. 925/23 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 - NI 37935 - NO REV. PRISION DOM

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



JHON ALEXANDER SERNA ALZATE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER SERNA ALZATE
CRA 83 NO 42 C SUR -56 BARRIO VILLA LOMA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2958

NUMERO INTERNO 37935
REF: PROCESO: No. 500066000567201700202
C.C: 80856555

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 925/23 /23 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JHON ALEXANDER SERNA ALZATE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER SERNA ALZATE
CALLE 41 No. 81 K – 18 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2958

NUMERO INTERNO 37935
REF: PROCESO: No. 500066000567201700202
C.C: 80856555

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 925/23 /23 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 943/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional que los internos **Carlos Antonio Matos Matos y Eduardo José Ramos Rodríguez** invocan.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Antonio Matos Matos y Eduardo José Ramos Rodríguez** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 23 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **11 de marzo de 2022**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica: 2

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional de los internos Carlos Antonio Matos Matos y Eduardo José Ramos Rodríguez.

Evóquese que, **Carlos Antonio Matos Matos y Eduardo José Ramos Rodríguez**, respectivamente, cumplen una pena de **18 meses y 15 días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentran privados de la libertad desde el **11 de marzo de 2022**, de manera que, a la fecha, 11 de agosto de 2023, han descontado físicamente un monto de 17 meses.

Único monto para tenerles en cuenta como quiera que no a ninguno de los nombrados les obran decisiones de reconocimiento de redención de pena como tampoco cómputos pendientes de redimir.

No obstante, el reseñado lapso que tanto **Carlos Antonio Matos Matos** como **Eduardo José Ramos Rodríguez** han purgado en

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 943/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 943/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

privación física de la libertad permite evidenciar que las tres quintas partes de la sanción de 18 meses y 15 días que se impuso a los nombrados se encuentran superadas, toda vez que, ellas corresponden a 10 meses y 27 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, al satisfacerse el requisito de carácter objetivo se hace necesario examinar la segunda de las exigencias revistas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada con oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-8519 de 6 de julio de 2023 por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 1284 de la citada fecha en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Carlos Antonio Matos Matos**; así como cartilla biográfica y certificación de conducta que da cuenta de que esta se le ha calificado en grado de *"buena"* y no registra sanciones disciplinarias por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

Y frente a **Eduardo José Ramos Rodríguez** se observa que con oficio 114-CPMSBOG-OJ-7212 de 29 de junio de 2023 el Establecimiento Carcelario La Modelo allegó Resolución 2130 de la fecha enunciada en la que, emite **CONCEPTO FAVORABLE** para el otorgamiento del mecanismo liberatorio de la libertad condicional; y, con oficio 11117 de 17 de julio de 2023 anexó cartilla biográfica y certificación de conducta del nombrado que permite verificar que no ostenta sanciones disciplinarias y que la conducta se le ha calificado en grado de *"buena"*, de manera tal que, en principio, se tiene por cumplido el presupuesto atrás referenciado.

Además, tratándose del subrogado objeto de estudio no resulta aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero; situación a la que se suma que en la sentencia condenatoria se afirmó que concurrió indemnización de perjuicios; tanto así, que ello les representó a los sentenciados disminución punitiva en aplicación al artículo 269 del Código Penal.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Carlos Antonio Matos Matos** y de **Eduardo José Ramos Rodríguez**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000,

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 943/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

si bien es cierto, los nombrados, a través de sendos correos electrónicos, allegaron documentación en que refieren que su asentamiento se ubica en la **"carrera 14 número 22-08 barrio Alameda Santafé"** con el ciudadano Jairo Sánchez Cuellar y abonados telefónicos **"3224541727 / 3134253996"**, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige la reseñada normatividad, a través de la correspondiente visita domiciliar de verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época y qué relación tienen sus moradores con cada uno de los referidos internos.

Situación a la que se suma que el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, la persona privada de la libertad se encuentre ubicada en fase de tratamiento penitenciario *"...de confianza"* y sin desconocer la existencia de las sendas resoluciones favorables emitidas por el panóptico en favor de los internos **Carlos Antonio Matos Matos** y de **Eduardo José Ramos Rodríguez**, la verdad sea dicha, es que a partir de las últimas cartillas biográfica generadas el 17 de julio de 2023 y allegadas por dicho establecimiento en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que los citados sentenciados, respectivamente, registran ubicados en fase de **"Observación y Diagnóstico"** según actas 114-19-2023 de 17 de abril de 2023, conforme denota el acápite *"clasificación de fase"* de los referidos documentos.

Y dicha fase acorde con el artículo 10º de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC corresponde a la primera etapa que vive la persona privada de la libertad en su proceso de tratamiento a fin de caracterizar el desarrollo biopsicosocial en que se encuentra el condenado, a través, entre otras cosas, de la exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida y se define su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial y, por consiguiente, se determina si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

De manera tal que como hasta ahora dicha fase no se ha superado, conforme se verifica a partir de las referidas cartillas biográficas, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado por los internos **Carlos Antonio Matos Matos** y de **Eduardo José Ramos Rodríguez** deviene improcedente.

En consecuencia, al no emerge acreditado el reseñado requisito, no queda alternativa distinta a **NEGAR** la libertad condicional a los condenados **Carlos Antonio Matos Matos** y de **Eduardo José Ramos Rodríguez** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por tratarse de exigencias acumulativas.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 943/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de los penados **Carlos Antonio Matos Matos** y de **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo de los internos **Carlos Antonio Matos Matos** y de **Eduardo José Ramos Rodríguez**, en que se anuncia como domicilio de los nombrados la "carrera 14 número 22-08 barrio Alameda Santafé" con el ciudadano Jairo Sánchez Cuellar y abonados telefónicos "3224541727 / 3134253996", se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble, en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época, la relación que los une con cada uno de los internos precitados y anexar registro fotográfico.

De otra parte, **oficiése** al Establecimiento Carcelario La Modelo, a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en las respectivas hojas de vida de los internos **Carlos Antonio Matos Matos** y de **Eduardo José Ramos Rodríguez**, carentes de reconocimiento. **Indíquese** que los nombrados se encuentran próximos a cumplir la sanción penal irrogada.

Incorpórese a la actuación el oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de 29 de junio de 2023 con el cual la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor allegó cartilla biográfica e historial de conducta de la sentenciada Yesica Marilú Arrieche Matos, toda vez que a al nombrada se le otorgó la libertad por pena cumplida en auto 748/23 de 30 de junio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar a **Carlos Antonio Matos Matos** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 943/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

2.-Negar a **Eduardo José Ramos Rodríguez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 943/23

AMJA/S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Antonio Matos Matos

Firma Matos Matos

Cédula 28045883

El(la) Se(a) 390761 4B

RE: AI No. 943/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 39609 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 16:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 11:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 943/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 39609 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 943/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional que los internos **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez** invocan.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 23 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **11 de marzo de 2022**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional de los internos Carlos Antonio Matos Matos y Eduardo José Ramos Rodríguez.

Evóquese que, **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez**, respectivamente, cumplen una pena de **18 meses y 15 días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentran privados de la libertad desde el **11 de marzo de 2022**, de manera que, a la fecha, 11 de agosto de 2023, han descontado físicamente un monto de 17 meses.

Único monto para tenerles en cuenta como quiera que no a ninguno de los nombrados les obran decisiones de reconocimiento de redención de pena como tampoco cómputos pendientes de redimir.

No obstante, el reseñado lapso que tanto **Carlos Antonio Matos Matos** como **Eduardo José Ramos Rodríguez** han purgado en

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 943/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

privación física de la libertad permite evidenciar que las tres quintas partes de la sanción de 18 meses y 15 días que se impuso a los nombrados se encuentran superadas, toda vez que, ellas corresponden a 10 meses y 27 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, al satisfacerse el requisito de carácter objetivo se hace necesario examinar la segunda de las exigencias revistas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada con oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-8519 de 6 de julio de 2023 por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 1284 de la citada fecha en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Carlos Antonio Matos Matos**; así como cartilla biográfica y certificación de conducta que da cuenta de que esta se le ha calificado en grado de *"buena"* y no registra sanciones disciplinarias por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

Y frente a **Eduardo José Ramos Rodríguez** se observa que con oficio 114-CPMSBOG-OJ-7212 de 29 de junio de 2023 el Establecimiento Carcelario La Modelo allegó Resolución 2130 de la fecha enunciada en la que, emite **CONCEPTO FAVORABLE** para el otorgamiento del mecanismo liberatorio de la libertad condicional; y, con oficio 11117 de 17 de julio de 2023 anexó cartilla biográfica y certificación de conducta del nombrado que permite verificar que no ostenta sanciones disciplinarias y que la conducta se le ha calificado en grado de *"buena"*, de manera tal que, en principio, se tiene por cumplido el presupuesto atrás referenciado.

Además, tratándose del subrogado objeto de estudio no resulta aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero; situación a la que se suma que en la sentencia condenatoria se afirmó que concurrió indemnización de perjuicios; tanto así, que ello les representó a los sentenciados disminución punitiva en aplicación al artículo 269 del Código Penal.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Carlos Antonio Matos Matos** y de **Eduardo José Ramos Rodríguez**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000,

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 943/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

si bien es cierto, los nombrados, a través de sendos correos electrónicos, allegaron documentación en que refieren que su asentamiento se ubica en la **"carrera 14 número 22-08 barrio Alameda Santafé"** con el ciudadano Jairo Sánchez Cuellar y abonados telefónicos **"3224541727 / 3134253996"**, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige la reseñada normatividad, a través de la correspondiente visita domiciliar de verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época y qué relación tienen sus moradores con cada uno de los referidos internos.

Situación a la que se suma que el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, la persona privada de la libertad se encuentre ubicada en fase de tratamiento penitenciario *"...de confianza"* y sin desconocer la existencia de las sendas resoluciones favorables emitidas por el panóptico en favor de los internos **Carlos Antonio Matos Matos** y de **Eduardo José Ramos Rodríguez**, la verdad sea dicha, es que a partir de las últimas cartillas biográfica generadas el 17 de julio de 2023 y allegadas por dicho establecimiento en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que los citados sentenciados, respectivamente, registran ubicados en fase de **"Observación y Diagnóstico"** según actas 114-19-2023 de 17 de abril de 2023, conforme denota el acápite *"clasificación de fase"* de los referidos documentos.

Y dicha fase acorde con el artículo 10º de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC corresponde a la primera etapa que vive la persona privada de la libertad en su proceso de tratamiento a fin de caracterizar el desarrollo biopsicosocial en que se encuentra el condenado, a través, entre otras cosas, de la exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida y se define su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial y, por consiguiente, se determina si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

De manera tal que como hasta ahora dicha fase no se ha superado, conforme se verifica a partir de las referidas cartillas biográficas, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado por los internos **Carlos Antonio Matos Matos** y de **Eduardo José Ramos Rodríguez** deviene improcedente.

En consecuencia, al no emerge acreditado el reseñado requisito, no queda alternativa distinta a **NEGAR** la libertad condicional a los condenados **Carlos Antonio Matos Matos** y de **Eduardo José Ramos Rodríguez** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por tratarse de exigencias acumulativas.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 943/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de los penados **Carlos Antonio Matos Matos** y de **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo de los internos **Carlos Antonio Matos Matos** y de **Eduardo José Ramos Rodríguez**, en que se anuncia como domicilio de los nombrados la "carrera 14 número 22-08 barrio Alameda Santafé" con el ciudadano Jairo Sánchez Cuellar y abonados telefónicos "3224541727 / 3134253996", se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble, en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época, la relación que los une con cada uno de los internos precitados y anexar registro fotográfico.

De otra parte, **oficiése** al Establecimiento Carcelario La Modelo, a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en las respectivas hojas de vida de los internos **Carlos Antonio Matos Matos** y de **Eduardo José Ramos Rodríguez**, carentes de reconocimiento. **Indíquese** que los nombrados se encuentran próximos a cumplir la sanción penal irrogada.

Incorpórese a la actuación el oficio 129-CPAMSBG-AJUR de 29 de junio de 2023 con el cual la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor allegó cartilla biográfica e historial de conducta de la sentenciada Yesica Marilú Arrieche Matos, toda vez que a la nombrada se le otorgó la libertad por pena cumplida en auto 748/23 de 30 de junio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar a **Carlos Antonio Matos Matos** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 943/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

2.-Negar a **Eduardo José Ramos Rodríguez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 943/23

AMJA/S

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
31-08-23	
Bogotá, D.C.	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	x Eduardo Jose
Firma	x Eduardo
Cédula	x 20.237.327
El(la) Secretario(a)	

RE: AI No. 943/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 39609 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 16:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 11:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 943/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 39609 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 993/23
Sentenciados: Carlos Antonio Matos Matos
Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá se estudia la posibilidad de redimir pena a los internos **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 23 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **11 de marzo de 2022**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 993/23
Sentenciados: Carlos Antonio Matos Matos
Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno **Carlos Antonio Matos Matos**.

Respecto al citado interno, en la fecha, se allegó el certificado de cómputos por estudio 18919395 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18919395	2023	Abril	42	Estudio	138	23	07	42	03.5 días
18919395	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18919395	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	288	Estudio				288	24 días

Acorde con el cuadro para **Carlos Antonio Matos Matos** se acreditaron **288 horas de estudio** realizado de abril a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticuatro (24) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($288 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 48 \text{ días} / 2 = 24 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificaciones de conducta hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el reseñado periodo se calificó en grado de "buena" y la evaluación del estudio en el área "FORMACIÓN LABORAL", educación para el trabajo y el desarrollo, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **288 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Carlos Antonio Matos Matos** redención de pena por estudio equivalente a **veinticuatro (24) días**.

De la redención de pena del sentenciado Eduardo José Ramos Rodríguez.

En cuanto al referido interno, se observa que, en la fecha, se allegó el certificado de cómputos por estudio 18914709 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18914709	2023	Junio	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
		Total	90	Estudio				90	07.5 días

A partir del cuadro se tiene que para **Eduardo José Ramos Rodríguez** se acreditaron **90 horas de estudio** realizado en el mes de junio de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **siete (7) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (90 horas / 6 horas = 15 días / 2 = 7.5 días).

Situación a la que corresponde agregar que la cartilla biográfica y certificaciones de conducta permiten evidenciar que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "buena" y la evaluación del estudio en el área "ED. BASICA MEI CLEI IV", educación formal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas previstas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **90 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez** redención de pena por estudio equivalente a **siete (7) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de los sentenciados.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Antonio Matos Matos** por concepto de redención de pena por trabajo **veinticuatro (24) días** con fundamento en el certificado 18919395, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo **siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18914709, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 993 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 993/23

ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

28-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Antonio Matos Matos

Firma MOTOS M,

Cédula 28045883



RE: AI N. 993/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 39609 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 12:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 10:49

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI N. 993/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 39609 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 993/23
Sentenciados: Carlos Antonio Matos Matos
Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá se estudia la posibilidad de redimir pena a los internos **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 23 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **11 de marzo de 2022**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en

ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno **Carlos Antonio Matos Matos**.

Respecto al citado interno, en la fecha, se allegó el certificado de cómputos por estudio 18919395 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18919395	2023	Abril	42	Estudio	138	23	07	42	03.5 días
18919395	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18919395	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	288	Estudio				288	24 días

Acorde con el cuadro para **Carlos Antonio Matos Matos** se acreditaron **288 horas de estudio** realizado de abril a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticuatro (24) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (288 horas / 6 horas = 48 días / 2 = 24 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificaciones de conducta hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el reseñado periodo se calificó en grado de "buena" y la evaluación del estudio en el área "FORMACIÓN LABORAL", educación para el trabajo y el desarrollo, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **288 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Carlos Antonio Matos Matos** redención de pena por estudio equivalente a **veinticuatro (24) días**.

De la redención de pena del sentenciado Eduardo José Ramos Rodríguez.

En cuanto al referido interno, se observa que, en la fecha, se allegó el certificado de cómputos por estudio 18914709 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días estudiados a interno	Horas a reconocer	Redención
18914709	2023	Junio	90	Estudio	144	24	15	90	07,5 días
		Total	90	Estudio				90	07,5 días

A partir del cuadro se tiene que para **Eduardo José Ramos Rodríguez** se acreditaron **90 horas de estudio** realizado en el mes de junio de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **siete (7) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (90 horas / 6 horas = 15 días / 2 = 7.5 días).

Situación a la que corresponde agregar que la cartilla biográfica y certificaciones de conducta permiten evidenciar que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "buena" y la evaluación del estudio en el área "ED. BASICA MEI CLEI IV", educación formal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas previstas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **90 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez** redención de pena por estudio equivalente a **siete (7) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de los sentenciados.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Antonio Matos Matos** por concepto de redención de pena por trabajo **veinticuatro (24) días** con fundamento en el certificado 18919395, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo **siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18914709, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 993/23
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 28-08-23
Se le notifica personalmente la anterior providencia a
Nombre ☒ Eduardo
Firma ☒ Edu
20.237.327 TP.

RE: AI N. 993/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 39609 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 12:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 10:49

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI N. 993/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 39609 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 1029/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede libertad por pena cumplida
2. Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Carlos Antonio Matos Matos** y, a la par, se declarará el tiempo de privación de la libertad de **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 23 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **11 de marzo de 2022**.

La actuación da cuenta que en auto 993/23 de 25 de agosto de 2023 se reconoció redención de pena a **Carlos Antonio Matos Matos** en un monto de **24 días** y, a **Eduardo José Ramos Rodríguez** en un quantum de **7 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

RT

4B

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 1029/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede libertad por pena cumplida
2. Declara tiempo de privación de la libertad

De la libertad por pena cumplida del interno **Carlos Antonio Matos Matos**.

Evóquese que **Carlos Antonio Matos Matos** purga una pena de **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2022, de manera que, a la fecha, 1º de septiembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **17 meses y 21 días**.

A dicha proporción corresponde sumar el reconocido por concepto de redención de pena por trabajo en auto 993/23 de 25 de agosto de 2023, esto es, **24 días**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad y el monto de redención de pena, permite evidenciar que el sentenciado **Carlos Antonio Matos Matos** se encuentra a un (1) días de cumplir con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la cual se hará efectiva **el día tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del interno **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N°1029/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede libertad por pena cumplida
2. Declara tiempo de privación de la libertad

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que el sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez** ha descontado de la **pena de 18 meses y 15 días de prisión** que se le irrogó por el delito de tentativa de homicidio agravado.

Revisada la actuación, se observa que **Eduardo José Ramos Rodríguez** fue privado de la libertad por cuenta de este proceso el 11 de marzo de 2022, de manera que, a la fecha, 1° de septiembre de 2023, ha descontado un monto de **17 meses y 20 días**.

A dicho monto corresponde sumar el reconocido por concepto de redención de pena por trabajo en auto 993/23 de 25 de agosto de 2023, esto es, **7 días y 12 horas**.

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena, arroja que ha purgado un monto global de **17 meses, 27 días y 12 horas**, lo que permite concluir que al sentenciado le resta por cumplir un total de 17 días y 12 horas de la pena de 18 meses que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de los sentenciados.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias** respecto al penado **Carlos Antonio Matos Matos al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Antonio Matos Matos**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Carlos Antonio Matos Matos** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, **oficiése con carácter urgente** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a efectos de que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, junto con los certificados de conducta, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Eduardo José Ramos Rodríguez**. **Indíquese** que el nombrado se encuentra próximo a cumplir la pena.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N°1029/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede libertad por pena cumplida
2. Declara tiempo de privación de la libertad

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Carlos Antonio Matos Matos** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Antonio Matos Matos**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Carlos Antonio Matos Matos** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Declarar que, el sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez**, a la fecha, 1° de septiembre de 2023, ha descontado un monto de **diecisiete (17) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas** de prisión de la pena de 18 meses y 15 días que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado, conforme lo expuesto en la motivación

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Carlos Antonio Matos Matos**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N°1029/23

AMJA

RE: AI No. 1029/23 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39609 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECL. TIEMPO DE PRIVACIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 20:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 10:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1029/23 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39609 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECL. TIEMPO DE PRIVACIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 1029/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede libertad por pena cumplida
2. Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Carlos Antonio Matos Matos** y, a la par, se declarará el tiempo de privación de la libertad de **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 23 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **11 de marzo de 2022**.

La actuación da cuenta que en auto 993/23 de 25 de agosto de 2023 se reconoció redención de pena a **Carlos Antonio Matos Matos** en un monto de **24 días** y, a **Eduardo José Ramos Rodríguez** en un quantum de **7 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 1029/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede libertad por pena cumplida
2. Declara tiempo de privación de la libertad

De la libertad por pena cumplida del interno Carlos Antonio Matos Matos.

Evóquese que **Carlos Antonio Matos Matos** purga una pena de **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2022, de manera que, a la fecha, 1º de septiembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **17 meses y 21 días**.

A dicha proporción corresponde sumar el reconocido por concepto de redención de pena por trabajo en auto 993/23 de 25 de agosto de 2023, esto es, **24 días**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad y el monto de redención de pena, permite evidenciar que el sentenciado **Carlos Antonio Matos Matos** se encuentra a un (1) días de cumplir con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la cual se hará efectiva **el día tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del interno Eduardo José Ramos Rodríguez.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto Nº 1029/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede libertad por pena cumplida
2. Declara tiempo de privación de la libertad

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que el sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez** ha descontado de la **pena de 18 meses y 15 días de prisión** que se le irrogó por el delito de tentativa de homicidio agravado.

Revisada la actuación, se observa que **Eduardo José Ramos Rodríguez** fue privado de la libertad por cuenta de este proceso el 11 de marzo de 2022, de manera que, a la fecha, 1º de septiembre de 2023, ha descontado un monto de **17 meses y 20 días**.

A dicho monto corresponde sumar el reconocido por concepto de redención de pena por trabajo en auto 993/23 de 25 de agosto de 2023, esto es, **7 días y 12 horas**.

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena, arroja que ha purgado un monto global de **17 meses, 27 días y 12 horas**, lo que permite concluir que al sentenciado le resta por cumplir un total de 17 días y 12 horas de la pena de 18 meses que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de los sentenciados.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias** respecto al penado **Carlos Antonio Matos Matos al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiere firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Antonio Matos Matos**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Carlos Antonio Matos Matos** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, **oficiase con carácter urgente** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a efectos de que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, junto con los certificados de conducta, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Eduardo José Ramos Rodríguez**. **Indíquese** que el nombrado se encuentra próximo a cumplir la pena.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto Nº 1029/23
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede libertad por pena cumplida
2. Declara tiempo de privación de la libertad

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Carlos Antonio Matos Matos** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Antonio Matos Matos**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Carlos Antonio Matos Matos** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Declarar que, el sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez**, a la fecha, 1º de septiembre de 2023, ha descontado un monto de **diecisiete (17) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas** de prisión de la pena de 18 meses y 15 días que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado, conforme lo expuesto en la motivación

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Carlos Antonio Matos Matos**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto Nº 1209/23

AMJA

RE: AI No. 1029/23 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39609 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECL. TIEMPO DE PRIVACIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 20:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 10:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1029/23 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39609 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECL. TIEMPO DE PRIVACIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 1044/23
Sentenciado: Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado
Eduardo José Ramos Rodríguez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Eduardo José Ramos Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 23 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **11 de marzo de 2022**.

La actuación da cuenta que en auto 993/23 de 25 de agosto de 2023 se reconoció redención de pena a **Eduardo José Ramos Rodríguez** en un quantum de **7 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Eduardo José Ramos Rodríguez** purga una pena de dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión como coautor de del delito de hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 1044/23
Sentenciado: Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

de la libertad desde el 11 de marzo de 2022, de manera que, a la fecha, 5 de septiembre de 2023, físicamente ha descontado un total de **17 meses y 24 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 25 de agosto de 2023, esto es, **7 días y 12 horas**.

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **18 meses, 1 día y 12 horas de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 18 meses y 15 días que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciase al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento. **Indíquese** que el sentenciado está próximo al cumplimiento de la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 1044/23

AMJA

Eduardo Jose
Ramos Rodriguez
20.237.327
05/09/23

RE: AI No. 1044/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39609 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 15/09/2023 12:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 17:23

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1044/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39609 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 11001 60 00 013 2014 11336 00
Ubicación: 39852
Auto N° 934/23
Sentenciado: Tulio Nelson Poveda Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria a favor del sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de octubre de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cient (100) meses de prisión**, multa de ciento veinticuatro (124) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de marzo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en que el sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de septiembre de 2019, fecha en la que se materializó la orden de captura expedida en su contra para cumplir la pena.

La actuación permite evidencia que al sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 17.5 días** en auto de 16 de julio de 2021; y, **8 meses y 2 días** en auto de 30 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como antes se indicó se examina la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal con relación al interno **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 11336 00

Ubicación: 39852

Auto N° 934/23

Sentenciado: Tulio Nelson Poveda Rodríguez

Delito: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

Respecto a la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibídem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTÍCULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que este despacho en auto de 27 de febrero de 2023, ordenó valoración médico legal la cual se materializó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a las patologías que aquejan al penado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"...CONCLUSION:

Al momento de la presente valoración al Sr. **TULIO NELSON POVEDA** en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**. Requiere valoración médico legal en seis meses o en cualquier momento si presenta algún cambio en sus condiciones de salud" (negritas fuera de texto).

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de

Handwritten signature

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 11336 00
Ubicación: 39852
Auto N° 934/23
Sentenciado: Tulio Nelson Poveda Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal a favor del penado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése al panóptico a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que registren a favor del sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2014 11336 00
Ubicación: 39852
Auto N° 934/23

AMJA/O



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-Agos-23.

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39052

TIPO DE ACTUACION:

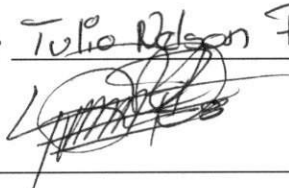
A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 934

FECHA AUTO: 11-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-VIII-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Tulio Nelson Parada Rodríguez

FIRMA PPL: 

CC: 89'469 376

TD: 10-31-61

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: Al nO. 934/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 39852 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 16:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 11:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: Al nO. 934/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 39852 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

responderlo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



RA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2009 07589 00
Ubicación: 44799
Auto N° 980/23
Sentenciado: Neida Pilar Sánchez Rodríguez
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena y libertad por pena
cumplida de la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de septiembre de 2011, el Juzgado Décimo Penal
del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Neida Pilar Sánchez
Rodríguez** en calidad de autora del delito de homicidio agravado en
grado de tentativa; en consecuencia, le impuso **doscientos diez (210)
meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la
libertad, pago por concepto de perjuicios en monto de 250 SMLMV, le
negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión
domiciliaria. Decisión que, aunque se recurrió en apelación,
posteriormente en auto de 4 de octubre de 2011 el reseñado Juzgado
admitió su desistimiento.

En pronunciamiento de 31 de octubre de 2011, esta sede judicial
avocó conocimiento de la actuación en que **Neida Pilar Sánchez
Rodríguez** se encuentra privada de la libertad desde el **18 de
septiembre de 2009**, fecha en la que se produjo la captura.

A la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** se le ha
reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 15
días** en auto de 14 de mayo de 2014; **26 días** en auto de 26 de junio de
2014; **28 días** en auto de 17 de febrero de 2015; **2 meses y 18 días**
en auto de 22 de junio de 2015; **9 días por estudio y 23 días por
trabajo** en auto de 8 de septiembre de 2015; **2 meses y 1 día** en auto
de 23 de mayo de 2016; **1 mes y 8 días** en auto de 5 de julio de 2016;
12 días en auto de 28 de julio de 2016; **2 meses y 13 días** en auto de
12 de diciembre de 2016; **2 meses y 14 días** en auto de 19 de julio de
2017; **1 mes y 29 días** en auto de 19 de febrero de 2018; **29 días** en

auto de 27 de abril de 2018; **29 días** en auto de 13 de julio de 2018; **27
días** en auto de 28 de enero de 2019; **22 días** en auto de 1° de marzo
de 2019; **27 días** en auto de 9 de mayo de 2019; **28 días** en auto de 10
de junio de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 2 de diciembre de 2019; **1
mes y 7 días** en auto de 5 de marzo de 2020; **28 días** en auto de 8 de
julio de 2020; **1 mes y 5 días** en auto de 10 de septiembre de 2020; **1
mes y 8 días** en auto de 26 de marzo de 2021; **2 meses y 13 días** en
auto de 11 de octubre de 2021; **1 mes, 19 días y 12 horas** en auto de
12 de enero de 2022; **26 días** en auto de 29 de abril de 2022; **1 mes y
7 días** en auto de 6 de junio de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en
decisión de 3 de noviembre de 2022; **2 meses, 15 días y 12 horas** en
decisión de 4 de mayo de 2023; y, **1 mes, 7 días y 5 horas** en auto de
31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906
de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con
la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o
enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos
relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en
ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el
Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a la previsión del
artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la
redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de
libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por
dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho
horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en
cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén
llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá
en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por
la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será
exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos*

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** se allegó el certificado de cómputos 18922151 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18922151	2023	Abril	184	Trabajo	184	23	23	184	11,5 días
18922151	2023	Mayo	208	Trabajo	200	25	26	200	12,5 días
18922151	2023	Junio	180	Trabajo	192	24	22,5	180	11,25 días
		Total	572	Trabajo				564	35,25 días

Lo primero que corresponde indicar es que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** en los meses de abril a junio de 2023, esto es, **564 horas**, que equivalen a treinta y cinco (35) días y seis (6) horas o **un (1) mes, cinco (5) días y seis (6) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ($564 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 70.5 \text{ días} / 2 = 35.25 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 8 horas, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 572 horas de trabajo realizado por la interna y referenciadas por El Buen Pastor en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES", solo se puedan tener en cuenta 564 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento de la sentenciada durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar", además, la dedicación de la interna en la

actividad laboral atrás citada fue valorada durante los lapsos consagrados a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a junio de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, cinco (5) días y seis (6) horas**.

De la libertad por pena cumplida

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** purga una pena de **doscientos diez (210) meses** por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa y, por ella, ha estado privada de la libertad desde el 18 de septiembre de 2009, de manera que, a la fecha, 23 de agosto de 2023, ha descontado por concepto de privación física de la libertad un total de **167 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-05-2014	4 meses y 15 días
26-06-2014	26 días
17-02-2015	28 días
22-06-2015	2 meses y 18 días
08-09-2015	09 días
08-09-2015	23 días
23-05-2016	2 meses y 01 día
05-07-2016	1 mes y 08 días
28-07-2016	12 días
12-12-2016	2 meses y 13 días
19-07-2017	2 meses y 14 días
27-04-2018	1 mes y 29 días
13-07-2018	29 días
28-01-2019	27 días
01-03-2019	22 días
09-05-2019	27 días
10-06-2019	28 días
02-12-2019	1 mes y 04 días
05-03-2020	1 mes y 07 días
08-07-2020	28 días
10-09-2020	1 mes y 05 días
26-03-2021	1 mes y 08 días
11-10-2021	2 meses y 13 días
12-01-2022	1 mes 19 días y 12 horas
29-04-2022	26 días
06-06-2022	1 mes y 07 días
03-11-2022	1 mes 06 días y 12 horas
04-05-2023	2 meses 15 días y 12 horas
31-05-2023	1 mes 07 días y 05 horas
Total	42 meses 24 días y 17 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes, 5 días y 6 horas**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 167 meses y 5 días, el monto total reconocido por concepto de redención de pena en pasadas ocasiones, 42 meses, 24 días y 17 horas y, el redimido con la presente decisión, 1 mes, 5 días y 6 horas, permite evidenciar que la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librese a favor de la sentenciada la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la penada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18922151, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** el reconocimiento de **ocho (8) horas** excedidas en el mes de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder a la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**.

5.-Decretar a favor de la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SÁNDRA AYILA BARRERA

Juez

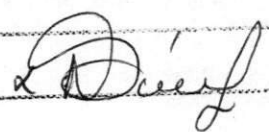
11001 60 00 017 2009 07589 00
Ubicación: 44799
Auto Nº 980/23

AMJA

Comandante de Policía Judicial
EJECUCIÓN DE FALTAS / MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ABRIL 29 / 2022

En la fecha notifiqué personalmente a la(s) persona(s) denunciada a
NEIDA PILAR. SANCHEZ RODRIGUEZ
informándole que contra ella procede(a) el (los) recurso(s)
de _____

El Notificado,  

El(la) Secretario(a) _____ 

RE: AI No. 980/23 DEL 23 DE AGOSOT DE 2023 - NI 44799 - CONC. REDENCION - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 14:59

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 980/23 DEL 23 DE AGOSOT DE 2023 - NI 44799 - CONC. REDENCION - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 04825 00
Ubicación: 44833
Auto N° 977/23
Sentenciado: Carlos Stiven Gómez Reina
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Stiven Gómez Reina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Stiven Gómez Reina** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **36 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Carlos Stiven Gómez Reina** se encuentra privado de la libertad desde el **23 de septiembre de 2022**, fecha en que se materializó la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 04825 00
Ubicación: 44833
Auto N° 977/23
Sentenciado: Carlos Stiven Gómez Reina
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el sentenciado **Carlos Stiven Gómez Reina** se allegaron los certificados 18801838, 18912561 y 18915370 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18801838	2023	Febrero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18801838	2023	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18912561	2023	Abril	136	Trabajo	184	23	17	136	08.5 días
18912561	2023	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18912561	2023	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18915370	2023	Julio	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
Total			848	Trabajo				848	53 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Carlos Stiven Gómez Reina** se acreditaron **848 horas de trabajo** realizado en los meses de febrero a julio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y tres (53) días o **un (1) mes y veintitrés (23) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (848 horas / 8 horas = 106 días / 2 = 53 días).

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 04825 00
Ubicación: 44833
Auto N° 977/23
Sentenciado: Carlos Stiven Gómez Reina
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "BUENA"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Carlos Stiven Gómez Reina** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes y veintitrés (23) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Carlos Stiven Gómez Reina**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Stiven Gómez Reina**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintitrés (23) días** con fundamento en los certificados 18801838, 18912561 y 18915370, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 04825 00
Ubicación: 44833
Auto N° 977/23

AMJA

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 5 08 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Stiven Gomez Reina

Firma Carlos Gomez

Cédula V 1000614515

El(la) Secretario(a) 

RE: AI No. 977/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 44833 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 20:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 20:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 977/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 44833 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 882/23
Sentenciada: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2022, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** como coautora del delito hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 25 de enero del año citado según constancia secretarial del citado Juzgado.

En pronunciamiento de 24 de mayo de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 30 y 31 de julio de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 6 de febrero de 2022, data en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le redimió pena por estudio en los siguientes montos: **9 días y 12 horas** en auto de 12 de septiembre de 2022; **25 días** en auto de 12 de abril de 2023; y, **21 días y 12 horas** en auto de 9 de junio de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 882/23
Sentenciada: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** se allegó el certificado de cómputos 18879522 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos a mes	Días Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención
18879522	2023	Abril	60	Estudio	138	23	10	60	05 días
18879522	2023	Mayo	72	Estudio	150	25	12	72	06 días
		Total	132	Estudio				132	11 días

Acorde con el cuadro para la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** se acreditaron **132 horas de estudio** realizado en abril y mayo

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 882/23
Sentenciada: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **once (11) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($132 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 22 \text{ días} / 2 = 11 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grados de "BUENA Y EJEMPLAR" y la evaluación el curso "ED. BASICA MEI CLEI III", educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **132 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **once (11) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento, en especial a partir de mayo de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** por concepto de redención de pena por estudio **once (11) días** con fundamento en el certificado 18879522, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 882/23
Sentenciada: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANBRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 882/23

AMJA/S

Centro Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Región de Bogotá

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **ERIKA Gutiérrez** HORA: _____
NOMBRE: **17 Agosto**
CÉDULA: **1026302040**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **RECIVI COPIA**

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

ANULADO

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI No. 882/23 DEL 1 AGOSTO DE 2023 - NI 45223 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 19:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 12:57

Para: alianzajuridica927@hotmail.com <alianzajuridica927@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 882/23 DEL 1 AGOSTO DE 2023 - NI 45223 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 60 00 015 2017 07919 00
Ubicación: 45593
Auto N°: 935/23
Sentenciado: Lewis David Palomeque Berrio
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, a **Lewis David Palomeque Berrio** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes y municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para la tenencia y porte de armas y el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 3 de mayo de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: **(i)** entre el **15 y 17 de octubre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad según boleta 136 expedida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; luego, **(ii)** desde el **4 de julio de 2018**, data en la que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal y para cuyo efecto el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió boleta de detención o encarcelación domiciliaria 1262 hasta el **13 de junio de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 07919 00
Ubicación: 45593
Auto N° 935/23
Sentenciado: Lewis David Palomeque Berrio
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce Redención de Pena

acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, conforme se extrae en el informe de notificador; y, finalmente, **(iii)** desde el **22 de febrero de 2021**, fecha en la que el penado fue dejado disposición por las presentes diligencias y para lo cual se expidió boleta de encarcelación 018/21.

Uteriormente en auto de 13 de junio de 2022, esta instancia judicial reconoció redención de pena al interno **Lewis David Palomeque Berrio** en monto de **tres (3) meses y doce (12) horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisando lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio**, en cuanto al certificado 18482408 el

despacho se abstuvo de redimir pena debido a no obrar certificado de conducta del mes de marzo de 2022; no obstante, ahora se allegó junto con los certificados 18575025, 18673769, 18777933, 18832528 y 18910805 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18482408	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18575025	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18575025	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18575025	2022	Junio	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18673769	2022	Julio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18673769	2022	Agosto	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18673769	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18777933	2022	Octubre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18777933	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18777933	2022	Diciembre	112	Trabajo	208	26	14	112	07 días
18832528	2023	Enero	120	Trabajo	200	25	15	120	07.5 días
18832528	2023	Febrero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18832528	2023	Marzo	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18910805	2023	Abril	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18910805	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18910805	2023	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	2320	Trabajo				2320	145 días

Acorde con el cuadro, para el sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio** se acreditaron **2320 horas de trabajo** realizado entre marzo y diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cuarenta y cinco (145) días o **cuatro (4) meses y veinticinco (25) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2320 horas / 8 horas = 290 días / 2 = 145 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica, certificados e historial de conducta, se evidencia que, durante los meses referidos, el comportamiento del penado se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado a la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de marzo a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses y veinticinco (25) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar a la Oficina Jurídica de la Picota para que remita a esta sede

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 07919 00

Ubicación: 45593

Auto N° 935/23

Sentenciado: Lewis David Palomeque Berrio

Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce Redención de Pena

judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes al sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

De otra parte, esta instancia judicial se abstendrá por sustracción de materia de reconocer las mensualidades registradas en el certificado 18482408 respecto a los meses enero y febrero de 2022, toda vez que en auto 512/22 de 13 de junio de 2022 se redimieron esos ciclos.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y veinticinco (25) días** con fundamento en los certificados 18482408, 18575025, 18673769, 18777933, 18832528 y 18910805, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2017 07919 00

Ubicación: 45593

Auto N° 935/23

AMJA/O



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-Agos-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45593

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 11-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis David Palameque B

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7078000415

TD: 95186

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: Al No. 935/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 45593 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 13:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 19:02

Para: ISABEL ALVAREZ <isabelbaron.bym@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: Al No. 935/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 45593 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto N° 846/23
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres se estudia la posibilidad de redimir pena a la interna **Claudia Milena Romero Mora**, a la par se define lo atinente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Milena Romero Mora** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **23 y 24 de marzo de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el **9 de enero de 2021**, data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **26 días y 12 horas** en decisión de 14 de junio de 2022; **25 días** en auto de 14 de julio de 2022; **1 mes, 20 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; **29 días** en auto de 23 de mayo de 2023; y, **25 días** en auto de 9 de junio de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00

Ubicación: 45692

Auto N° 846/23

Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** se allegó el certificado de cómputos 18879513 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18879513	2023	Abril	108	Estudio	138	25	18	108	09 días
18879513	2023	Mayo	108	Estudio	150	25	18	108	09 días
		Total	216	Estudio				216	18 días

Acorde con el cuadro para la interna **Claudia Milena Romero Mora** se acreditaron **216 horas de estudio** realizado entre abril y mayo de

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto N° 846/23
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dieciocho (18) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($216 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 36 \text{ días} / 2 = 18 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación el curso "ED. MEDIA MEI CLEI V", educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **216 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **dieciocho (18) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto N° 846/23
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Claudia Milena Romero Mora** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 24 de julio de 2023, un quantum de **30 meses y 16 días**, toda vez que ha estado privada de la libertad entre el 23 y 24 de marzo de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, a partir del 9 de enero de 2021, data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
14-06-2022	26 días y 12 horas
14-07-2022	25 días
13-12-2022	01 mes 20 días y 12 horas
16-05-2023	10 días y 12 horas
23-05-2023	29 días
09-06-2023	25 días
Total	5 meses 16 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **18 días**.

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, 30 meses y 16 días, los lapsos reconocidos por redención de pena en pasadas ocasiones, 5 meses, 16 días y 12 horas y, el redimido con esta decisión, 18 días, arroja un monto global de pena purgada de 36 meses, 20 días y 12 horas, de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a **32 meses**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto N° 846/23
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que aunque el establecimiento carcelario allegó cartilla biográfica e historial de conducta de la interna junto con el certificado de redención de pena 18879513 que fue objeto de reconocimiento con esta decisión, no sucedió lo mismo en relación a "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario...", pues no se anexó a pesar de que esta sede judicial en auto de 702/23 de 16 de junio del año en curso ordeno oficiar a "...la Oficina Jurídica del Buen Pastor con el fin de que se sirvan allegar la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable y certificados de conducta de la penada Claudia Milena Romero Mora, con el fin de continuar con el estudio de la eventual concesión de la libertad condicional".

Situación a la que se suma en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Claudia Milena Romero Mora**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, si bien es cierto al sentenciada, informó que registra su asentamiento en la "**CL 133 A N° 97 – 69 AP. 102 Barrio La Chucua**" y anexo copia de recibo de servicio público domiciliario e indicó que quien atenderá la visita será la ciudadana Jenifer Sirley Atuesta Peña con abonado telefónico "**3044886057**", la verdad sea dicha, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la interna **Claudia Milena Romero Mora** pues, insístase, de una parte, el panóptico no ha allegado resolución favorable a nombre de la penada y, de otra parte, no se ha verificado el asentamiento referido por la interna, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** a la Oficina Jurídica del Buen Pastor con el fin de que se sirvan allegar la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla), cartilla biográfica y certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto N° 846/23
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

enseñanza de la penada **Claudia Milena Romero Mora**, carentes de redención, en especial a partir de junio de 2023.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada al arraigo de la interna **Claudia Milena Romero Mora**, en el que se anuncia como su domicilio la "**CL 133 A N° 97 – 69 AP. 102 Barrio La Chucua**" donde la visita será atendida eventualmente por la ciudadana Jenifer Sirley Atuesta Peña con abonado telefónico "**3044886057**", se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con la interna y anexar registro fotográfico.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Claudia Milena Romero Mora** por concepto de estudio realizado en los meses de abril y mayo de 2023 un monto de **dieciocho (18) días** con fundamento en el certificado 18879513, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Claudia Milena Romero Mora**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto N° 846/23

AMJA/S

 República de Colombia
Ministerio de Justicia
Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
NOTIFICACIONES Claudia Milena Romero
FECHA: 03-08-2023 NOTA: ☐
NOMBRE: Claudia Romero Mora
CEDULA: 53038544
NOMBRE DE TENDENCIAS: Recibí Copia

RE: AI No. 846/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 45692 - REDIME, NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 10:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 16:44

Para: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 846/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 45692 - REDIME, NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto Nº 912/23
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres se resuelve lo referente a la libertad condicional de la interna **Claudia Milena Romero Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Milena Romero Mora** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **23 y 24 de marzo de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el **9 de enero de 2021**, data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **26 días y 12 horas** en decisión de 14 de junio de 2022; **25 días** en auto de 14 de julio de 2022; **1 mes, 20 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; **29 días** en auto de 23 de mayo de 2023; **25 días** en auto de 9 de junio de 2023; y, **18 días** en auto de 24 de julio de 2023.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto Nº 912/23
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso, conviene rememorar que, **Claudia Milena Romero Mora** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 4 de agosto de 2023, un quantum de **30 meses y 26 días**, toda vez que ha estado privada de la libertad entre el 23 y 24 de marzo de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, a partir del 9 de enero de 2021, data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
14-06-2022	26 días y 12 horas
14-07-2022	25 días
13-12-2022	01 mes 20 días y 12 horas
16-05-2023	10 días y 12 horas
23-05-2023	29 días
09-06-2023	25 días
24-07-2023	18 días
Total	6 meses 04 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, 30 meses y 26 días, los lapsos reconocidos por redención de pena en pasadas ocasiones, 6 meses, 4 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de 37 meses y 12 horas, de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a **32 meses**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que, a través de correo electrónico, la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor allegó la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, cartilla biográfica, historial de conducta de la interna **Claudia Milena Romero Mora** junto con Resolución 1070 de 5 de julio de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de manera que de ello se colige cumplido el referido requisito, pues no le obran sanciones disciplinarias y el comportamiento desplegado por la nombrada se ha calificado en grados de bueno y ejemplar.

No obstante, en concerniente al arraigo familiar y social de **Claudia Milena Romero Mora**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, aunque en auto 846/23 de 24 de julio de 2023, se ordenó, a través del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, "efectuar visita domiciliaria..." en la "CL 133 A N° 97 - 69 AP. 102 Barrio La Chucua" y, cuya vista atenderá "la ciudadana Jenifer Sirley Atuesta Peña con abonado telefónico 3044886057", la verdad sea dicha, a la fecha no se ha ingresado el resultado de la visita de verificación del asentamiento de la nombrada.

Recibí Copia

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-08-23

NOMBRE: Claudia Milena Romero Mora

CÉDULA: 53'038.544

HUELLA DACTILAR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Tal situación, implica que, por ahora, no puede tenerse como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la interna **Claudia Milena Romero Mora**, pues basta que uno de los presupuestos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **requiérase** al área de Asistencia Social a efectos de que allegué a la mayor brevedad el informe de visita de verificación de arraigo de la interna **Claudia Milena Romero Mora** ordenada en auto 846/23 de 24 de julio de 2023.

De otra parte, **oficiése** al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Claudia Milena Romero Mora**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de junio de 2023.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** a la interna **Claudia Milena Romero Mora**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto Nº 912/23

AMJA/S

RE: Al No. 912/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 45692 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 17:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: Al No. 912/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 45692 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 050 2014 07867 00
Ubicación: 46422
Auto N° 909/23
Sentenciados: Antonio José Pineda Pinilla
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **Antonio José Pineda Pinilla**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Antonio José Pineda Pinilla** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria agravada; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de veinte (20) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión confirmada, el 27 de agosto de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya ejecutoria ocurrió, el 21 de agosto de 2019, al ser inadmitida la demanda de casación por la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 19 de noviembre de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, fecha está en que, a efectos de materializar el subrogado otorgado en el fallo, el penado constituyó caución prendaria con título de depósito A6890973 del Banco Agrario por valor de \$103.114 y, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años y ocho (8) meses, conforme se plasmó en la citada acta compromisoria.

Ulteriormente, a través de correo electrónico de 19 de noviembre de 2020, el fallador allegó sentencia de incidente de reparación integral de 28 de octubre de 2020, en la que condenó a **Antonio José Pineda Pinilla** a pagar, en favor de Yady Constanza Castellanos Campos, en

Radicado N° 11001 60 00 050 2014 07867 00
Ubicación: 46422
Auto N° 909/23
Sentenciados: Antonio José Pineda Pinilla
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

calidad de representante de la menor A.C.P.C, la suma de \$2.520.000 y 2 SMLMV por concepto de perjuicios materiales y morales, respectivamente, decisión confirmada, el 22 de junio de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Esta sede judicial en auto de 18 de diciembre de 2020, dispuso la apertura del trámite incidental señalado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que el penado **Antonio José Pineda Pinilla** rindiera explicación frente al no pago de perjuicios, como obligación derivada de la diligencia de compromiso con la que se materializó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado por el fallador; no obstante, en auto de 18 de febrero de 2022, se dejó sin efecto la decisión al inicio enunciada y, por consiguiente, no se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que para la fecha en que se adelantó el trámite incidental la decisión adoptada en el incidente de reparación integral no había adquirido firmeza, dado que estaba pendiente la resolución del recurso de apelación por la segunda instancia.

En auto de 9 de junio de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, no eximió del pago de perjuicios al penado.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En decisión de 9 de junio de 2023 y como quiera que no se eximió del pago de perjuicios al penado, esta sede judicial impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que el penado **Antonio José Pineda Pinilla** incumplió con una de las cargas que adquirió al acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, la consistente en la de reparar los daños ocasionados por el delito de inasistencia alimentaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que corresponde advertir es que el mecanismo sustitutivo de la pena -suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional-, constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

“...La suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entra a sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, “entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que “el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...” (negritas fuera de texto).

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego y se hará efectiva la caución prestada. (...)

Al respecto la Corte Constitucional al declarar exequibles los apartes demandados de los artículos 519, 520 y 524 del Decreto 2700 de 1991, que corresponden a los artículos 483, 484 y, 488 de la Ley 600 de 2000 y a los artículos 474, 475 y, 479 de la Ley 906 de 2004, expresó:

El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del

condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado.

De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal (ahora 65), al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculte al juez para **exigir el cumplimiento** de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado **las obligaciones** de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; **“reparar los daños ocasionados por el delito”** (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; abstenerse de consumir bebidas alcohólicas; someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas o ante el consejo de patronato o institución que haga sus veces y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución.

Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado (hoy 66): “Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”. Entonces, para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se debe prestar la caución y suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

En el caso, el 24 de julio de 2018, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Antonio José Pineda Pinilla** a dos (32) meses de prisión y, a la par, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años y 8 meses debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución predarla.

A efectos de acceder al subrogado, el sentenciado constituyó caución predarla y suscribió, el 19 de noviembre de 2019, diligencia de compromiso.

En la conciliación que se generó en el incidente de reparación integral el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a **Antonio José Pineda Pinilla** el pago de perjuicios en monto de \$2.520.000, decisión confirmada, el 22 de junio de 2022,

Radicado N° 11001 60 00 050 2014 07867 00
Ubicación: 46422
Auto N° 909/23
Sentenciados: Antonio José Pineda Pinilla
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, como dicho monto no fue sufragado por el nombrado y, esta sede judicial en decisión de 9 de junio de 2023 no lo eximió de su pago, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 del Estatuto Procesal Penal y se dio traslado al sentenciado para que diera las explicaciones pertinentes por la desatención con el compromiso adquirido; no obstante, guardo silencio.

Ahora bien, conforme se desprende de la decisión de 9 de junio de 2023, el sentenciado **Antonio José Pineda Pinilla** ostenta capacidad para sufragar los perjuicios a los que fue condenado, pues a partir de la información que en su momento suministró el Ministerio de Transporte se verificó que el nombrado registra como propietario de una motocicleta marca TVS, modelo 2012, de placas QUM90C, la cual según la licencia de tránsito aportada por el penado corresponde a la línea TVS APACHE RTR 160, cuyo precio, actualmente, es de \$5.700.000 como lo reveló la guía de valores de Fasecolda, valor superior, incluso, al que le fue fijado con ocasión a los perjuicios causados por su conducta delictiva.

Tal situación devela que el penado optó por asumir frente al valor total de los perjuicios una actitud pasiva de dejar pasar el tiempo para no pagar los mismos, sin hacer el más mínimo esfuerzo por tratar de atender la obligación que nació con motivo de su ilícito proceder, pues no solo no lo hizo en el espacio temporal de 32 meses que como periodo de prueba se le impuso al acceder al mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sino que, guardo silencio ante el requerimiento que esta instancia judicial efectuó en auto de 9 de junio de 2023 en el traslado del trámite incidental, circunstancias estas que permiten colegir que **Antonio José Pineda Pinilla** soslayó la obligación indemnizatoria irrogada, máxime, insistase, si se tiene en cuenta que posee un bien que supera prácticamente en el doble el valor al que fue condenado por concepto de perjuicios en favor de su menor hija y que permite evidenciar que el no resarcimiento del daño causado con el delito de inasistencia alimentaria no se genera por falta de recursos, sino porque optó voluntariamente por asumir una actitud remisa y tendiente a esquivar la obligación alimentaria que tiene para con su descendiente.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a discurrir que la no cancelación de los perjuicios emerge injustificada y, por consiguiente, deviene evidente que el penado **Antonio José Pineda Pinilla** fue renuente a obedecer los compromisos asumidos en la diligencia compromisoria que, el 19 de noviembre de 2019, suscribió, pues no cumplió con ella durante el periodo de prueba ni posteriormente, como tampoco lo hizo siquiera parcialmente lo cual denota absoluto desinterés por satisfacer la obligación indemnizatoria

Así las cosas, esta sede judicial con apoyo en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal en consonancia con el inciso 1° del artículo 66 del Código Penal, revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a **Antonio José Pineda Pinilla**, debido a

Radicado N° 11001 60 00 050 2014 07867 00
Ubicación: 46422
Auto N° 909/23
Sentenciados: Antonio José Pineda Pinilla
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

que durante el periodo de prueba fijado en la sentencia condenatoria proferida en su contra, no cumplió con la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, revocatoria que tiene como fin el de ejecutar la sentencia de 32 meses de prisión.

En firme este pronunciamiento se libraré contra **Antonio José Pineda Pinilla** la correspondiente orden de captura.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa en las direcciones que registre el expediente.

En firme esta decisión, el proceso deberá **retornar** al Juzgado a efectos de **LIBRAR** orden de captura contra **Antonio José Pineda Pinilla**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena suspendida en forma intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Antonio José Pineda Pinilla**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 050 2014 07867 00
Ubicación: 46422
Auto N° 46422/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ANTONIO JOSE PINEDA PINILLA
CARRERA 9 N° 1 A 31 SUR BARRIO EL DORADO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2834

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46422
REF: PROCESO: No. 110016000050201407867

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ANTONIO JOSE PINEDA PINILLA
CALLE 9 NO 5-72 ESTE INT 3
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2836

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46422
REF: PROCESO: No. 110016000050201407867
C.C: 80724602

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ANTONIO JOSE PINEDA PINILLA
CALLE 8 NO 5-63
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2837

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46422
REF: PROCESO: No. 110016000050201407867
C.C: 80724602

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI NO. 909/ DEL DE AGOSTO DE 2023 - NI 46422 - 'REVOCA SUSP. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 17:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI NO. 909/ DEL DE AGOSTO DE 2023 - NI 46422 - REVOCA SUSP. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales contempladas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier uso, difusión, atribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 950/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2. Luis Andrés Morelo Berrío
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
y declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel La Modelo se estudia la posibilidad de redimir pena al interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, a la par se define lo atinente a la declaración de tiempo de privación de la libertad del interno **Luis Andrés Morelo Berrío** y lo referente a la libertad condicional que invocan los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **Esneyder de Jesús Burgos Meza** y **Luis Andrés Morelo Berrío** en calidad de responsables del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, les impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de septiembre del año citado.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se encuentra privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2019**; mientras, **Luis Andrés Morelo Berrío** lo está desde el 18 de noviembre del año citado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **22 días** en decisión de 23 de abril de 2021; **1 mes y 21 días** en auto de 22 de junio de 2022; y, **20 días** en auto de 31 de agosto de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 950/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2. Luis Andrés Morelo Berrío
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Declara tiempo de privación de la libertad

Al interno **Luis Andrés Morelo Berrío** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021; y, **5 meses y 9 días** en auto de 5 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Esneyder de Jesús Burgos Meza.

Respecto al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se allegaron los certificados de cómputos 18668572, 18776729 y 18811264

por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18668572	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18668572	2022	Agosto	42	Estudio	26	156	07	42	03,5 días
18668572	2022	Septiembre	42	Estudio	26	156	07	42	03,5 días
18776729	2022	Octubre	30	Estudio	25	150	05	30	02,5 días
18776729	2022	Noviembre	0	Estudio	24	144	0	0	0
18776729	2022	Diciembre	0	Estudio	26	156	0	0	0
18811264	2023	Enero	0	Estudio	25	150	0	0	0
18811264	2023	Febrero	0	Estudio	24	144	21	0	0
18811264	2023	Marzo	0	Estudio	26	156	0	0	0
		Total	228					228	19 días

Sea lo primero señalar que respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023 contenidos en los certificados 18776729 y 18811264, esos periodos no registran ninguna hora de actividades válidas para redención, toda vez que figuran en "cero", de manera que frente a esas mensualidades no hay lugar a redimir pena al no satisfacer esos lapsos las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, máxime que se evaluaron como "deficientes".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se acreditaron **228 horas de estudio** realizado en los meses de julio a octubre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecinueve (19) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (208 horas / 6 horas = 38 días / 2 = 19 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLEI IV" en los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **228 horas** que llevan a conceder al interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza** una redención de pena por estudio equivalente a **diecinueve (19) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional del interno Esneyder de Jesús Burgos Meza.

Evóquese que penado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2019**, de manera que, a la fecha, 15 de agosto de 2023, ha descontado físicamente un monto de **44 meses y 22 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-04-2021	22 días
22-06-2022	1 mes y 21 días
31-08-2022	20 días
Total	3 meses y 03 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **19 días**.

Y la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, 44 meses y 22 días, con la redención de pena reconocida en anteriores ocasiones, 3 meses y 3 días y el redimido con esta providencia, 19 días, arroja un monto global de 48 meses y 14 días de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación expedida por la Cárcel La Modelo, la cual se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 2403 de 25 de mayo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Esneyder de Jesús Burgos Meza** y, según se avizora en la cartilla biográfica y las certificaciones e historia de conducta anexadas, el comportamiento del interno se ha calificado en grados de bueno y ejemplar, no le obran sanciones disciplinarias, lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la concesión del mecanismo liberatorio invocado, también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, basta señalar que al sentenciado se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, aunque no se ha materializado debido a que no ha constituido la caución prendaria irrogada.

Además, tratándose del subrogado objeto de estudio no resulta aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delincuencial obra oficio CONVIDA RU-O1732 de 19 de mayo de 2020 en que el Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales Convida indicó: *"...revisado el sistema Justicia XXI NO se observa que se haya dado inicio al trámite incidental"*.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Tal aserción obedece a que, la conducta punible por la que el Juzgado fallador lo condenó emerge de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutada, pues para la realización del delito contra el patrimonio se ejerció violencia física y amenazas por el atrás nombrado y otro sujeto que simulaban llevar un arma de fuego con lo que lograron que la víctima se despojara de su celular iPhone XR.

De manera que ponderada la citada situación en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, por ahora, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción al entorno social en el que se desenvuelve.

De lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, toda vez que conductas como la desplegada por el interno, esto es hurto en el participa más de un

victimario, se ejerce violencia para intimidar a la víctima y se amenaza con presuntas armas se erigen en comportamientos que no solo causan una mayor alarma social, sino que siembran intranquilidad e inseguridad en la comunidad, máxime que esa clase de conductas delincuenciales se han convertido en uno de los azotes de mayor incidencia en el conglomerado social debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las calles de las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

No puede esta sede judicial desconocer que, delitos contra el patrimonio económico, como sin duda resulta ser el hurto en la modalidad de atraco se erige en un comportamiento sumamente peligroso para la vida e integridad personal de las víctimas; además, de tratarse de un suceso de frecuente ocurrencia en la sociedad, circunstancias estas que el penado no puede pretender rehuir con el buen comportamiento que ha tenido al interior del centro penitenciario, dado que esto es lo menos que puede esperarse de quien ha infringido la ley penal.

Súmese a lo dicho que conceder mecanismos como el examinado a personas como el sentenciado que incurren en hurtos callejeros generaría la sensación de impunidad y desconcierto en la colectividad a más de que impediría alcanzar el fin de prevención general de ejemplarización por lo cual no existiría una motivación negativa que genere un efecto disuasivo ni mucho menos el fortalecimiento del orden jurídico.

Tampoco, puede obviarse que siendo la finalidad de las actividades intramurales, la de preparar a los cautivos para la vida en libertad a través de su resocialización y para cuyo efecto, precisamente, se cuenta con programas en educación, instrucción, trabajo y, también actividades culturales, recreativas y deportivas, la verdad sea dicha, aunque el interno físicamente lleva privado de la libertad **44 meses y 22 días**, en este lapso escasamente ha redimido pena en un monto de 3 meses y 21 días; situación que lleva a colegir que no se encuentra comprometido con su proceso de resocialización progresivo.

Entonces, desde la perspectiva del sistema de reinserción social surtido al sentenciado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, toda vez que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a su entorno, lo cual en el caso no se evidencia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores,

derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Esneyder de Jesús Burgos Meza** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

De la libertad condicional del interno Luis Andrés Morelo Berrio.

El nombrado purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019, de manera que, a la fecha, 15 de agosto de 2023, físicamente ha descontado **44 meses y 27 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que se le ha redimido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	3 meses 14 días y 12 horas
05-04-2023	5 meses y 09 días
Total	8 meses 23 días y 12 horas

De manera que sumados dichos guarismos arroja que entre privación física de la libertad y redención de pena ha purgado un monto global de **53 meses, 20 días y 12 horas**.

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 950/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2. Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Declara tiempo de privación de la libertad

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación aportada por el Establecimiento Carcelario La Picota que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que se remitió la Resolución 2623 de 29 de junio de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Andrés Morelo Berrio**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que la conducta se le ha calificado en grados de buena y ejemplar y no le figuran sanciones disciplinarias por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Luis Andrés Morelo Berrio**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto el sentenciado, informó en su solicitud que registra su asentamiento en la **"Calle 2 B N° 6-28 Barrio Las Islas de Coveñas Sucre"** con la ciudadana Edith María González Díaz de quien afirmó es su progenitora y puede ser contactada en el abonado telefónico **"3033054455"**, la verdad sea dicha, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Sumado a lo anterior, revisada la cartilla biográfica expedida el 23 de junio de 2023 y allegada por el panóptico se observa que el penado continúa clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 113-046-2021 de 22 de junio de 2021; situación que, también, hace improcedente, el mecanismos liberatorio deprecado, toda vez que esa etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, al ser el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 950/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2. Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Declara tiempo de privación de la libertad

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Luis Andrés Morelo Berrio**.

Declaratoria de privación de tiempo de privación de la libertad del interno Luis Andrés Morelo Berrio.

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que de los 72 meses de prisión que se le irroga al sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** por el delito de hurto calificado y agravado ha descontado y, como quiera que se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019, emerge con diaphanidad que a la fecha, 15 de agosto de 2023, ha purgado físicamente, **44 meses y 27 días**.

Y por concepto de redención de pena obra que en auto 755/21 de 19 de octubre de 2021 se le reconoció **tres (3) meses, catorce (14) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17788211, 17852755, 17947982, 18029899 y 18112699 que comprendieron los meses de marzo a diciembre de 2020 y de enero a marzo de 2021; y, en auto 314/23 de 5 de abril de 2023, se le redimió **cinco (5) meses y nueve (9) días** con fundamento en los certificados 18217591, 18292101, 18396026, 18485887, 18587877, 18659049 y comprendieron los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, la sumatoria entre el interregno de privación física de la libertad, 44 meses y 27 días, y el total de la redención de pena, **8 meses, 23 días y 12 horas**, permite evidenciar que de la pena de 72 meses que se le atribuyo a **Luis Andrés Morelo Berrio**, a la fecha, 15 de agosto de 2023, ha purgado un total de **53 meses, 20 días y 12 horas**; en consecuencia, le resta por cumplir un lapso de 18 meses, 9 días y 12 horas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión de los internos para que integre sus hojas de vida.

Se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas para que, por su intermedio **ordene a quien corresponda**, efectuar visita domiciliar en la "**Calle 2 B N° 6-28 Barrio Las Islas de Coveñas Sucre**", la cual será atendida por la ciudadana Edith Maña González Díaz, en condición de progenitora de **Luis Andrés Morelo Berrio** y la que puede ser contactada en el abonado telefónico "3033054455", con el fin de confirmar que personas residen en el predio, en qué condición habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, qué vínculo tienen con el condenado, así, como referir el aspecto habitacional, relaciones familiares y los factores de riesgo o predisponentes de la conducta delictiva y verificar si en caso de concederse el beneficio al penado están en disposición de recibirlo. Allegar registro fotográfico.

Igualmente, deberá entrevistarse con los vecinos del sector en aras de determinar si conocen al condenado, en caso afirmativo establecer los pormenores que de ello se derivan.

Oficiése al Centro Carcelario La Picota a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del penado **Luis Andrés Morelo Berrio**, en especial a partir de octubre de 2022.

Oficiése al Centro Carcelario La Modelo a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del penado **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, en especial a partir de abril de 2023.

De otra parte, como quiera que el interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza** a la fecha no ha constituido la caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que se le impuso para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en auto de 314/23 de 5 de abril de 2023 y, por el contrario, solicitó la reducción de la misma, se hace necesario previo a adoptar decisión sobre la eventual reducción de la caución o su conversión a póliza judicial establecer la capacidad económica del nombrado.

En atención a lo anterior, se dispone:

OFICIESE en forma **INMEDIATA Y URGENTE** a las diferentes entidades estatales y distritales (Instituto Agustín Codazzi, Data crédito, Asobancaria, RUNT, ADRES, DIAN y RUES) con el fin de que en **EL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DOS (2) DIAS** alleguen a esta instancia judicial información de bienes muebles e inmuebles que registren a nombre del interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza**.

De otra parte, para los fines legales a que haya lugar incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria realizada, el 18 de abril de 2023, por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos

Juzgados al interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza**. **Indíquesele** que una vez se allegue la documentación reseñada en el párrafo anterior, esta instancia adoptará la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual reducción de la caución prendaria y/o su variación a póliza judicial.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** redención de pena por estudio en monto de **diecinueve (19) días** con fundamento en los certificados 18668572, 18776729, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Declarar que el interno **Luis Andrés Morelo Berrio**, a la fecha, 15 de agosto de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un **monto de cincuenta y tres (53) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** de la pena de prisión de 72 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado y agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 950/23

AMJA/S

RE: AI No. 950/23 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 - NI 46700 - REDIME PENA - NIEGA LC - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 17:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 16:57

Para: eduardop520@hotmail.com <eduardop520@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 950/23 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 - NI 46700 - REDIME PENA - NIEGA LC - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicionado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 950/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2. Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
y declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel La Modelo se estudia la posibilidad de redimir pena al interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, a la par se define lo atinente a la declaración de tiempo de privación de la libertad del interno **Luis Andrés Morelo Berrio** y lo referente a la libertad condicional que invocan los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **Esneyder de Jesús Burgos Meza** y **Luis Andrés Morelo Berrio** en calidad de responsables del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, les impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de septiembre del año citado.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se encuentra privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2019**; mientras, **Luis Andrés Morelo Berrio** lo está desde el 18 de noviembre del año citado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **22 días** en decisión de 23 de abril de 2021; **1 mes y 21 días** en auto de 22 de junio de 2022; y, **20 días** en auto de 31 de agosto de 2022.

Al interno **Luis Andrés Morelo Berrio** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021; y, **5 meses y 9 días** en auto de 5 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Esneyder de Jesús Burgos Meza.

Respecto al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se allegaron los certificados de cómputos 18668572, 18776729 y 18811264

por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18668572	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18668572	2022	Agosto	42	Estudio	26	156	07	42	03,5 días
18668572	2022	Septiembre	42	Estudio	26	156	07	42	03,5 días
18776729	2022	Octubre	30	Estudio	25	150	05	30	02,5 días
18776729	2022	Noviembre	0	Estudio	24	144	0	0	0
18776729	2022	Diciembre	0	Estudio	26	156	0	0	0
18811264	2023	Enero	0	Estudio	25	150	0	0	0
18811264	2023	Febrero	0	Estudio	24	144	21	0	0
18811264	2023	Marzo	0	Estudio	26	156	0	0	0
Total			228					228	19 días

Sea lo primero señalar que respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023 contenidos en los certificados 18776729 y 18811264, esos periodos no registran ninguna hora de actividades válidas para redención, toda vez que figuran en "cero", de manera que frente a esas mensualidades no hay lugar a redimir pena al no satisfacer esos lapsos las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, máxime que se evaluaron como "deficientes".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se acreditaron **228 horas de estudio** realizado en los meses de julio a octubre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecinueve (19) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (208 horas /6 horas = 38 días / 2 = 19 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLEI IV" en los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **228 horas** que llevan a conceder al interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza** una redención de pena por estudio equivalente a **diecinueve (19) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 950/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2. Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Declara tiempo de privación de la libertad

De la libertad condicional del interno Esneyder de Jesús Burgos Meza.

Evóquese que penado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2019**, de manera que, a la fecha, 15 de agosto de 2023, ha descontado físicamente un monto de **44 meses y 22 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-04-2021	22 días
22-06-2022	1 mes y 21 días
31-08-2022	20 días
Total	3 meses y 03 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **19 días**.

Y la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, 44 meses y 22 días, con la redención de pena reconocida en anteriores ocasiones, 3 meses y 3 días y el redimido con esta providencia, 19 días, arroja un monto global de 48 meses y 14 días de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación expedida por la Cárcel La Modelo, la cual se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 2403 de 25 de mayo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Esneyder de Jesús Burgos Meza** y, según se avizora en la cartilla biográfica y las certificaciones e historia de conducta anexadas, el comportamiento del interno se ha calificado en grados de bueno y ejemplar, no le obran sanciones disciplinarias, lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 950/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2. Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Declara tiempo de privación de la libertad

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la concesión del mecanismo liberatorio invocado, también exige el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, basta señalar que al sentenciado se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, aunque no se ha materializado debido a que no ha constituido la caución prendaria irrogada.

Además, tratándose del subrogado objeto de estudio no resulta aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delincuencial obra oficio CONVIDA RU-O1732 de 19 de mayo de 2020 en que el Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales Convida indicó: *"...revisado el sistema Justicia XXI NO se observa que se haya dado inicio al trámite incidental"*.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Tal aserción obedece a que, la conducta punible por la que el Juzgado fallador lo condenó emerge de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutada, pues para la realización del delito contra el patrimonio se ejerció violencia física y amenazas por el atrás nombrado y otro sujeto que simularon llevar un arma de fuego con lo que lograron que la víctima se despojara de su celular iPhone XR.

De manera que ponderada la citada situación en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, por ahora, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción al entorno social en el que se desenvuelve.

De lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, toda vez que conductas como la desplegada por el interno, esto es hurto en el participa más de un

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 950/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2. Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Declara tiempo de privación de la libertad

victimario, se ejerce violencia para intimidar a la víctima y se amenaza con presuntas armas se erigen en comportamientos que no solo causan una mayor alarma social, sino que siembran intranquilidad e inseguridad en la comunidad, máxime que esa clase de conductas delincuenciales se han convertido en uno de los azotes de mayor incidencia en el conglomerado social debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las calles de las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

No puede esta sede judicial desconocer que, delitos contra el patrimonio económico, como sin duda resulta ser el hurto en la modalidad de atraco se erige en un comportamiento sumamente peligroso para la vida e integridad personal de las víctimas; además, de tratarse de un suceso de frecuente ocurrencia en la sociedad, circunstancias estas que el penado no puede pretender rehuir con el buen comportamiento que ha tenido al interior del centro penitenciario, dado que esto es lo menos que puede esperarse de quien ha infringido la ley penal.

Súmese a lo dicho que conceder mecanismos como el examinado a personas como el sentenciado que incurren en hurtos callejeros generaría la sensación de impunidad y desconcierto en la colectividad a más de que impediría alcanzar el fin de prevención general de ejemplarización por lo cual no existiría una motivación negativa que genere un efecto disuasivo ni mucho menos el fortalecimiento del orden jurídico.

Tampoco, puede obviarse que siendo la finalidad de las actividades intramurales, la de preparar a los cautivos para la vida en libertad a través de su resocialización y para cuyo efecto, precisamente, se cuenta con programas en educación, instrucción, trabajo y, también actividades culturales, recreativas y deportivas, la verdad sea dicha, aunque el interno físicamente lleva privado de la libertad **44 meses y 22 días**, en este lapso escasamente ha redimido pena en un monto de 3 meses y 21 días; situación que lleva a colegir que no se encuentra comprometido con su proceso de resocialización progresivo.

Entonces, desde la perspectiva del sistema de reinserción social surtido al sentenciado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, toda vez que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a su entorno, lo cual en el caso no se evidencia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores,

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 950/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2. Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Declara tiempo de privación de la libertad

derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Esneyder de Jesús Burgos Meza** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

De la libertad condicional del interno Luis Andrés Morelo Berrio.

El nombrado purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019, de manera que, a la fecha, 15 de agosto de 2023, físicamente ha descontado **44 meses y 27 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que se le ha redimido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	3 meses 14 días y 12 horas
05-04-2023	5 meses y 09 días
Total	8 meses 23 días y 12 horas

De manera que sumados dichos guarismos arroja que entre privación física de la libertad y redención de pena ha purgado un monto global de **53 meses, 20 días y 12 horas**.

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 950/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2. Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Declara tiempo de privación de la libertad

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación aportada por el Establecimiento Carcelario La Picota que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que se remitió la Resolución 2623 de 29 de junio de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Andrés Morelo Berrio**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que la conducta se le ha calificado en grados de buena y ejemplar y no le figuran sanciones disciplinarias por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Luis Andrés Morelo Berrio**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto el sentenciado, informó en su solicitud que registra su asentamiento en la **"Calle 2 B N° 6-28 Barrio Las Islas de Coveñas Sucre"** con la ciudadana Edith María González Díaz de quien afirmó es su progenitora y puede ser contactada en el abonado telefónico "3033054455", la verdad sea dicha, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Sumado a lo anterior, revisada la cartilla biográfica expedida el 23 de junio de 2023 y allegada por el panóptico se observa que el penado continúa clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 113-046-2021 de 22 de junio de 2021; situación que, también, hace improcedente, el mecanismos liberatorio deprecado, toda vez que esa etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, al ser el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 950/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2. Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Declara tiempo de privación de la libertad

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Luis Andrés Morelo Berrio**.

Declaratoria de privación de tiempo de privación de la libertad del interno Luis Andrés Morelo Berrio.

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que de los 72 meses de prisión que se le irroga al sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** por el delito de hurto calificado y agravado ha descontado y, como quiera que se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019, emerge con diaphanidad que a la fecha, 15 de agosto de 2023, ha purgado físicamente, **44 meses y 27 días**.

Y por concepto de redención de pena obra que en auto 755/21 de 19 de octubre de 2021 se le reconoció **tres (3) meses, catorce (14) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17788211, 17852755, 17947982, 18029899 y 18112699 que comprendieron los meses de marzo a diciembre de 2020 y de enero a marzo de 2021; y, en auto 314/23 de 5 de abril de 2023, se le redimió **cinco (5) meses y nueve (9) días** con fundamento en los certificados 18217591, 18292101, 18396026, 18485887, 18587877, 18659049 y comprendieron los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, la sumatoria entre el interregno de privación física de la libertad, 44 meses y 27 días, y el total de la redención de pena, **8 meses, 23 días y 12 horas**, permite evidenciar que de la pena de 72 meses que se le atribuyo a **Luis Andrés Morelo Berrio**, a la fecha, 15 de agosto de 2023, ha purgado un total de **53 meses, 20 días y 12 horas**; en consecuencia, le resta por cumplir un lapso de 18 meses, 9 días y 12 horas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión de los internos para que integre sus hojas de vida.

Se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, para que, por su intermedio **ordene a quien corresponda**, efectuar visita domiciliar en la "**Calle 2 B N° 6-28 Barrio Las Islas de Coveñas Sucre**", la cual será atendida por la ciudadana Edith María González Díaz, en condición de progenitora de **Luis Andrés Morelo Berrio** y la que puede ser contactada en el abonado telefónico "3033054455", con el fin de confirmar que personas residen en el predio, en qué condición habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, qué vínculo tienen con el condenado, así, como referir el aspecto habitacional, relaciones familiares y los factores de riesgo o predisponentes de la conducta delictiva y verificar si en caso de concederse el beneficio al penado están en disposición de recibirlo. Allegar registro fotográfico.

Igualmente, deberá entrevistarse con los vecinos del sector en aras de determinar si conocen al condenado, en caso afirmativo establecer los pormenores que de ello se derivan.

Oficiése al Centro Carcelario La Picota a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del penado **Luis Andrés Morelo Berrio**, en especial a partir de octubre de 2022.

Oficiése al Centro Carcelario La Modelo a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del penado **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, en especial a partir de abril de 2023.

De otra parte, como quiera que el interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza** a la fecha no ha constituido la caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que se le impuso para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en auto de 314/23 de 5 de abril de 2023 y, por el contrario, solicitó la reducción de la misma, se hace necesario previo a adoptar decisión sobre la eventual reducción de la caución o su conversión a póliza judicial establecer la capacidad económica del nombrado.

En atención a lo anterior, se dispone:

OFICIESE en forma **INMEDIATA Y URGENTE** a las diferentes entidades estatales y distritales (Instituto Agustín Codazzi, Data crédito, Asobancaria, RUNT, ADRES, DIAN y RUES) con el fin de que en **EL TÉRMINO IMPRRORROGABLE DE DOS (2) DIAS** alleguen a esta instancia judicial información de bienes muebles e inmuebles que registren a nombre del interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza**.

De otra parte, para los fines legales a que haya lugar incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria realizada, el 18 de abril de 2023, por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos

Juzgados al interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza**. **Indíquesele** que una vez se allegue la documentación reseñada en el párrafo anterior, esta instancia adoptará la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual reducción de la caución prendaria y/o su variación a póliza judicial.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** redención de pena por estudio en monto de **diecinueve (19) días** con fundamento en los certificados 18668572, 18776729, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Declarar que el interno **Luis Andrés Morelo Berrio**, a la fecha, 15 de agosto de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un **monto de cincuenta y tres (53) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** de la pena de prisión de 72 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado y agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 950/23

AMJA/S



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 467000

FECHA DE NOTIFICACIÓN 16-Ago-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 950

FECHA DE AUTO: 15-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 16-Agos-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Andres noreto de arrio

FIRMA: Luis Andres

CC: 1131110471

TD: 104027

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 950/23 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 - NI 46700 - REDIME PENA - NIEGA LC - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 17:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 16:57

Para: eduardop520@hotmail.com <eduardop520@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 950/23 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 - NI 46700 - REDIME PENA - NIEGA LC - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 1001/23
Sentenciado: Esneyder de Jesús Burgos Meza
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Modifica caución

ASUNTO

Resolver lo referente a la modificación del pago de la caución prendaria impuesta al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Esneyder de Jesús Burgos Meza** en calidad de responsable del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de septiembre del año citado.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se encuentra privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2019**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: 22 días en decisión de 23 de abril de 2021; 1 mes y 21 días en auto de 22 de junio de 2022; y, 20 días en auto de 31 de agosto de 2022.

Ulteriormente en decisión de 5 de abril de 2023, esta instancia judicial concedió al penado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto se le impuso caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios

mínimos legales mensuales vigentes a constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DEL PAGO DE CAUCIÓN

El sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** solicita la modificación de la forma de pago de caución prendaria que esta sede judicial le impuso para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto manifestó *"...por favor me ayude y me colabore con la rebaja de la caución prendaria, o en su defecto me acepte el pago mediante póliza judicial la cual ya fue cancelada a órdenes de su despacho, y a su vez fue devuelta. Lo anterior a que no cuento con recursos económicos suficientes para acreditar el pago de la caución prendaria ya que es una suma muy alta y mis familiares no cuentan con recursos económicos para reunir el dinero a duras penas consiguieron el dinero de la póliza."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 38 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

Con relación a la caución prendaria los artículos 369 de la Ley 600 de 2000 y 319 de la Ley 906 de 2004, respectivamente, establecen:

"Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta."

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale."

Respecto a la primera de las normas enunciadas en sentencia C-316 de 30 de abril de 2002 se declaró inexecutable para cuyo efecto se indicó:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria".

En el caso, **Esneyder de Jesús Burgos Meza** solicita se reconsidere la posibilidad de garantizar el pago de la caución prendaria a través de póliza de seguro y no de título judicial en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado, toda vez que su condición económica, dado que se

encuentra recluso hace 44 meses, le impide costear el referido monto pecuniario.

Respecto de la caución, la Corte Constitucional ha referido:

"En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso.

En materia penal, la finalidad de las cauciones es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la caución penal es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso..."¹.

En atención a la solicitud del penado, esta sede judicial dispuso oficiar a diferentes autoridades de orden distrital y nacional para determinar la capacidad económica del sentenciado.

En respuesta al requerimiento, la DIAN indicó: "...una vez verificado en bases de datos, se constató que el ciudadano **ESNEYDER DE JESUS BURGOS MEZA C.C. 1131109922**, no figura como contribuyente de los impuestos de renta, industria, comercio y complementarios, durante los 5 últimos años, como quiera que no cuenta con registro en el RUT".

A la par, de la información registrada en el ADRES se extrae que **Esneyder de Jesús Burgos Meza** figura en el régimen subsidiado como cabeza de familia en condición de "retirado".

Finalmente, ingreso comunicación CRS0126667 de 16 de agosto de 2023 procedente de la Cámara de Comercio en la que se registró que el penado no figurado matriculado como comerciante ni como propietario de establecimientos de comercio.

Sin otros elementos de juicio, se advierte que **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, ciertamente, no ostenta capacidad monetaria para solventar el pago de la caución impuesta a través de título judicial como tampoco su progenitora que se hará cargo del nombrado como quiera que en la visita de arraigo manifestó que devenga un salario mínimo legal como empleada en servicio doméstico, motivo suficiente para acceder a la modificación de la forma de pago del monto impuesto para que pueda materializarse el sustituto concedido, pues el goce de éste no debe

¹ Corte Constitucional T 316 de 2022

supeditarse a consignas de orden netamente de económico, más aún, cuando en este caso, el nombrado solicita que se le acepte el pago a través de póliza judicial y no su exoneración, lo que permite entrever que su intención es la de garantizar de alguna manera las obligaciones que se le impongan.

En ese orden, se dispondrá que, para acceder a la prisión domiciliaria, **Esneyder de Jesús Burgos Meza** podrá garantizar el pago de la caución equivalente a **DOS (2) SMLMV**, impuesta en auto de 5 de abril de 2023, mediante **PÓLIZA DE SEGURO²**, la que en preterita oportunidad constituyó y la cual se tendrá en cuenta a efectos de expedir la respectiva acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 38B del Código Penal.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Modificar la forma para el pago de caución prendaria para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria concedida en auto de 5 de abril de 2023 a **Esneyder de Jesús Burgos Meza**.

2.-En consecuencia, el sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes **a través de póliza de seguro judicial**, misma que constituyó en preterita oportunidad, por consiguiente, se expedirá acta de compromiso.

3.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 05127 00

Ubicación: 46700

Auto N° 1001/23

En la ciudad de Bogotá, D.C., a 29 de agosto de 2023, notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Esneyder Burgos Meza

Firma 7130109922

² Póliza que se encuentra vigente conforme la consulta generada en la página de Seguros Mundial.

Cédula

4

7E

El/la Sr./a. Juez/a

RE: Al No. 1001/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 46700 - MODIFICA CAUCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:44

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 9:34

Para: eduardop520@hotmail.com <eduardop520@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: Al No. 1001/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 46700 - MODIFICA CAUCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2007 04454 00
Ubicación: 47224
Auto N° 880/23
Sentenciado: José Alfonso Puentes
Delitos: Acceso carnal violento
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Alfonso Puentes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Alfonso Puentes** en calidad de autor del delito de acceso carnal violento; en consecuencia, le impuso **134 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 16 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Alfonso Puentes** se encuentra privado de la libertad desde el **18 de enero de 2019**, fecha en que se materializó la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **29 días** en auto de 13 de febrero de 2020; **3 meses y 28 días** en decisión de 9 de febrero de 2021; y, **6 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 15 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

Radicado N° 11001 60 00 019 2007 04454 00

Ubicación: 47224

Auto N° 880/23

Sentenciado: José Alfonso Puentes

Delitos: Acceso carnal violento

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, para el sentenciado **José Alfonso Puentes** se allegaron los certificados 18670790, 18752175 y 18838023 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18670790	2022	Julio	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18670790	2022	Agosto	112	Trabajo	208	26	14	112	07 días
18670790	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18752175	2022	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18752175	2022	Noviembre	140	Trabajo	192	24	17	140	08.5 días
18752175	2022	Diciembre	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
18838023	2023	Enero	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
18838023	2023	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18838023	2023	Marzo	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
		Total	1224	Trabajo				1224	76.5 días

Radicado Nº 11001 60 00 019 2007 04454 00
Ubicación: 47224
Auto Nº 880/23
Sentenciado: José Alfonso Puentes
Delitos: Acceso carnal violento
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Acorde con el cuadro para el sentenciado **José Alfonso Puentes** se acreditaron **1224 horas de trabajo** realizado en los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y seis (76) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, dieciséis (16) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (1224 horas / 8 horas = 153 días / 2 = 76.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **José Alfonso Puentes** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **dos (2) meses, dieciséis (16) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiase al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **José Alfonso Puentes**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

De otra parte, ingreso ficha de visita carcelaria realizada el 25 de mayo de 2023 por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que el interno refiere que la alimentación que se le suministra es "pésima" por "cruda"; además, refiere que solicitó redención de pena y no ha tenido respuesta.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorporar al expediente visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos a fin de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

.-Como quiera que en la visita referenciada el penado describe la comida suministrada por el establecimiento carcelario como "pésima" por "cruda", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos

Radicado Nº 11001 60 00 019 2007 04454 00
Ubicación: 47224
Auto Nº 880/23
Sentenciado: José Alfonso Puentes
Delitos: Acceso carnal violento
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

despachos, oficiase a la Dirección General del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee alimento a las personas privadas de la libertad.

.-A la par, **indíquese** al interno que con auto 449/23 de 15 de mayo de 2023 se le reconoció pena por trabajo en monto de 6 meses, 22 días y 12 horas, el cual conforme revela la consulta a la página web de la Rama Judicial le fue notificado el 18 de mayo de la anualidad enunciada en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Alfonso Puentes**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, dieciséis (16) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18670790, 18752175 y 18838023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2007 04454 00
Ubicación: 47224
Auto N-880/23

AMJA/S





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4724

FECHA DE NOTIFICACIÓN 16-Agosto-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 080

FECHA DE AUTO: 1 Agosto 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 16 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Alfonso Fuentes

FIRMA: [Firma]

CC: 4238236

TD: 700533

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 880/23 DEL 1 DE AGOSTO DE2023 - NI 47224 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 18:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 10:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 880/23 DEL 1 DE AGOSTO DE2023 - NI 47224 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 06437 00
Ubicación: 47678
Auto N° 910/23
Sentenciado: Luis Alberto Caro Ochoa
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe 1331 de 18 de julio de 2023 de Asistencia Social se resuelve lo atinente a la libertad condicional del sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alberto Caro Ochoa** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 20 de diciembre del año citado.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **17 de agosto de 2019**, fecha en que se materializó la orden captura para cumplir la pena.

En decisión de 23 de julio de 2021 se negó la redosificación de la pena al sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **6 meses, 7 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021; **2 meses** en auto de 11 de mayo de 2022; y, **2 meses y 18 días** en auto de 11 de abril de 2023.

Radicado N°11001 60 00 017 2016 06437 00
Ubicación: 47678
Auto N° 910/23
Sentenciado: Luis Alberto Caro Ochoa
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso, conviene evocar que, **Luis Alberto Caro Ochoa** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2019, de manera que, a la fecha, 4 de

Radicado Nº11001 60 00 017 2016 06437 00
Ubicación: 47678
Auto Nº 910/23
Sentenciado: Luis Alberto Caro Ochoa
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

agosto de 2023, físicamente ha descontado un monto de **47 meses y 17 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
16-11-2021	6 meses y 07.5 días
11-05-2022	2 meses
11-04-2023	2 meses y 18 días
Total	10 meses y 25.5 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de pena purgada de **57 meses, 12 días y 12 horas**, de manera que como la pena que se le atribuyó corresponde a 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 43 meses y 6 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación que, en pretérita oportunidad, se allegó por el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa Resolución 0736 de 2 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Alberto Caro Ochoa** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Luis Alberto Caro Ochoa**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto, en auto 722/23 de 22 de junio de 2023, se dispuso por esta sede judicial la verificación del asentamiento allegado pro el penado en la Calle 58 Q Sur Nº 78 F 93 apartamento 100 abonado telefónico 322 210 1072 y 321 292 0376, el informe 1331 de 18 de julio de la anualidad citada evidencio que, Johana patricia Rivera Torres, en condición de novia del penado refirió un domicilio distinto, esto es, la "CARRERA 79 D No. 58 G - 27 SUR PISO 1 BARRIO BOSA JOSE ANTONIO GALÁN DE LA LOCALIDAD BOSA", sitio respecto al que indicó que hacía quince días se trasladó junto con sus cuatro hijos lo que denota carencia de arraigo social, pues el interno no ha residido en dicho lugar.

Radicado Nº11001 60 00 017 2016 06437 00
Ubicación: 47678
Auto Nº 910/23
Sentenciado: Luis Alberto Caro Ochoa
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Situación a la que se suma que, el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el acápite de "**APRECIACION FRENTE A LO PERCIBIDO Y CONCLUSIONES**" del informe de arraigo indicó:

"La(el) entrevistada(o) afirmó tiene la disposición para acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

Sin embargo, no es posible inferir en términos de probabilidad, que el sentenciado cumpla con las obligaciones propias del subrogado deprecado, teniendo en cuenta que **no se hallaron elementos objetivos que conduzcan a determinar si el penado en realidad conoce a la entrevistada, si el presunto vínculo afectivo existe, si reconoce y acata a la entrevistada como figura de autoridad, además del frágil e incipiente vínculo interpersonal, familiar y afectivo que describió, circunstancia que genera incertidumbre respecto a la veracidad de la información reportada**, teniendo en cuenta que la entrevistada no logró acreditar el presunto vínculo con el condenado, ni explicar razonablemente el motivo por el cual no tiene conocimiento detallado del núcleo familiar primario del sentenciado y la ausencia de apoyo por parte de este (negrillas fuera de texto).

Por otra parte, se advierte que, en este estado de cosas, tampoco es posible determinar si la presencia del encartado en la vivienda y con el núcleo familiar de la entrevistada, puede representar algún nivel de riesgo para las hijas e hijo de la entrevistada, toda vez que se desconocen las características de su repertorio conductual, a nivel familiar y social, dado que se desconoce la manera de establecer relaciones interpersonales con menores de edad.

Tal narración no permite concluir que el interno **Luis Alberto Caro Ochoa** realmente ostente arraigo familiar y social, no solo porque la dirección indicada por la entrevistada Johana Patricia Rivera Torres no corresponde a la que había suministrado el nombrado y frente a la cual se ordenó verificación del asentamiento, sino porque según lo plasmado en el informe de Asistencia Social resulta dudosa la relación afectiva aludida por los citados, de manera que lo que, se infiere, es que se intentó preconstituir prueba de arraigo sin existir el mismo.

Súmese a lo dicho a partir de la cartilla biográfica generada el 1º de marzo de 2023, resulta palpable que el interno **Luis Alberto Caro Ochoa** registra ubicado en fase de tratamiento "**Alta**" según acta 113-056-2021 de 4 de agosto de 2021, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa a periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en

Radicado N°11001 60 00 017 2016 06437 00
Ubicación: 47678
Auto N° 910/23
Sentenciado: Luis Alberto Caro Ochoa
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en "fase de confianza", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el interno, "**Alta**" constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Luis Alberto Caro Ochoa** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése, por segunda vez, al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita con carácter urgente los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al interno **Luis Alberto Caro Ochoa**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

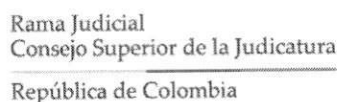
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2016 06437 00
Ubicación: 47678
Auto N° 910/23

AMJA/S



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47670

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 4-Ago-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-8-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alberto Rocha

FIRMA PPL:

CC: cc@openstax.org

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 910/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 47678 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 13:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: portillamisnaza@gmail.com <portillamisnaza@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 910/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 47678 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor, autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, contribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 000 2019 00033 00
Ubicación: 48812
Auto N° 862/23
Sentenciados: Edgar Onofre Useche Cubides
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional acorde con la documentación que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allegó del penado **Edgar Onofre Useche Cubides**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Edgar Onofre Useche Cubides** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv. Decisión que, adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de noviembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha avocó conocimiento de la actuación y expidió la orden de captura con oficio 5698, que se materializó el 14 de agosto de 2020, data en la que el **Edgar Onofre Useche Cubides** fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena y como quiera que el nombrado garantizó el pago de la caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 19 de agosto de 2020, diligencia de compromiso, la actuación se remitió a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado ha estado

C. Bolívar

Radicado N° 25754 60 00 000 2019 00033 00

Ubicación: 48812

Auto N° 862/23

Sentenciados: Edgar Onofre Useche Cubides
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **15 y 16 de septiembre de 2018**, data de su captura en flagrancia y posterior liberación; y, luego, (ii) desde el **14 de agosto de 2020** fecha de la aprehensión para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

La actuación permite evidenciar que, **Edgar Onofre Useche Cubides** purga una pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 15 y 16 de septiembre de 2018 fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, lapso en el que descontó **1 día**. Y, luego, (ii) desde el **14 de agosto de 2020**, data de la aprehensión para cumplir la pena; en consecuencia, por esos dos interregnos de privación de la libertad ha descontado físicamente, a la fecha, 28 de julio de 2023, un total de **35 meses y 15 días**.

Único monto para tener en cuenta, como quiera que en favor del penado no figuran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese propósito; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico, remitió la Resolución 2251 de 1° de junio de 2023, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edgar Onofre Useche Cubides**; igualmente, allegó certificaciones que evidencian que, el comportamiento del penado ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

Súmese a lo dicho que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Edgar Onofre Useche Cubides**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Carrera 17 F N° 72 - 44 Sur Barrio Sotavento, de acuerdo con lo evidenciado en el acta de compromiso, lo cual denota que ostenta un asentamiento.

En lo referente a los perjuicios, se tiene que el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego no comporta el pago de esa clase de emolumentos.

No obstante, bajo la comprensión que el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, el sentenciado se encuentre ubicado en fase de tratamiento penitenciario "...de confianza" y sin desconocer la existencia de resolución favorable emitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 26 de mayo de 2023 y allegada por dicho establecimiento en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que el penado **Edgar Onofre Useche Cubides** registra ubicado en fase de "**Observación y Diagnostico**" conforme denota el acápite "**clasificación de fase**" del referido documento.

Y dicha fase acorde con el artículo 10° de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC corresponde a la primera etapa que vive el penado en su proceso de tratamiento a fin de caracterizar el desarrollo biopsicosocial en que se encuentra el condenado, a través, entre otras cosas, de la exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida y se define su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial y, por consiguiente, se determina si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

De manera tal que como hasta ahora dicha fase no se ha superado, conforme se verifica a partir de la cartilla biográfica, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado deviene impropio.

Acorde con lo expuesto, **se negará** al penado **Edgar Onofre Useche Cubides** la libertad condicional, pues la situación puesta de presente impide por el momento continuar con el examen de los requisitos exigidos para la procedencia del mecanismo liberatorio, debido a que basta que uno de ellos no se cumpla para que resulte innecesario el examen de los restantes, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno **Edgar Onofre Useche Cubides**.

Oficiese al área de Asistencia Social con el fin se sirvan realizar visita domiciliaria al sentenciado **Edgar Onofre Useche Cubides** con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales el nombrado descuenta pena.

Radicado Nº 25754 60 00 000 2019 00033 00
Ubicación: 48812
Auto Nº 862/23
Sentenciados: Edgar Onofre Useche Cubides
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Edgar Onofre Useche Cubides**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 000 2019 00033 00
Ubicación: 48812
Auto Nº 862/23

AMJA





**JUZGADO 16. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 48812.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 28-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Useche Cubides

CC: 80859497

CEL: 3005507070

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 862/23 DEL 28 DE JULIO DE 2023 - NI 48812 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 10:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 12:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 862/23 DEL 28 DE JULIO DE 2023 - NI 48812 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

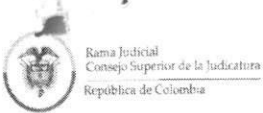
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto N° 867/23
Sentenciado: José Eliecer Suárez Chaparro
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime de pago de caución
Redime pena por estudio

ASUNTO

Resolver lo referente a la exención de pago de la caución prendaria impuesta al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria; así, como lo referente a la redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Eliecer Suárez Chaparro** en calidad de autor del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **(i)** entre el 6 y 7 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, **(ii)** desde el **25 de junio de 2019**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Igualmente, la foliatura da cuenta de que al penado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **2 meses y 6 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **3 meses y 22 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2022; **1 mes y 12 horas** en auto de 14 de marzo de 2023; y, **2 meses y 2 días** en auto de 5 de junio de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto N° 867/23
Sentenciado: José Eliecer Suárez Chaparro
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime de pago de caución
Redime pena por estudio

En proveído de 14 de marzo de 2023, esta instancia judicial concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a consignar a través de póliza o de título de depósito judicial en el Banco Agrario y suscripción de acta de compromiso, obligaciones que el penado no constituyó.

DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA

El sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** solicita se le exonere del pago de la caución prendaria, debido a su condición económica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 38 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

De la exención de caución prendaria invocada por el penado José Eliecer Suárez Chaparro.

Con relación a la caución prendaria los artículos 369 de la Ley 600 de 2000 y 319 de la Ley 906 de 2004, respectivamente, establecen:

"Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta.

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale."

Respecto a la primera de las normas enunciadas en sentencia C-316 de 30 de abril de 2002 fue declarada inexecutable para cuyo efecto se indicó:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria".

En el caso, **José Eliecer Suárez Chaparro** reclama la exoneración del pago de la caución prendaria que se le impuso para acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria para cuyo efecto afirmó carecer de

Radicado Nº 11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto Nº 867/23
Sentenciado: José Eliecer Suárez Chaparro
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime de pago de caución
Redime pena por estudio

recursos para sufragar dicho monto.

Por lo anterior, en auto de 5 de junio de 2023, esta sede judicial, en aras de establecer la capacidad económica de **José Eliecer Suárez Chaparro** dispuso oficiar a diferentes entidades estatales y distritales con el fin de que indicaran si el nombrado registraba como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

A partir de la solicitud de esta sede judicial se allegó la siguiente información:

- Oficio 50N2023ER04186 de 22 de junio de 2023 procedente de la Oficina de registros públicos zona norte, por medio de la cual se informa que **José Eliecer Suárez Chaparro** no registra como propietario de bienes en esa zona.

- En oficio CRS0123793 de 22 de junio de 2022 procedente de la Cámara de Comercio de Bogotá por medio del cual se informa que el sentenciado no registra en las bases de datos como parte de alguna sociedad.

- Oficio DAF 20236301683682 23 de 29 de junio de 2023 procedente de ADRES por medio del cual se informa que el sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** registra en el régimen subsidiario con la entidad promotora de salud Capital Salud EPS SAS.

- Oficio 50C2023EE15130 de 29 de junio de 2023 procedente de la Oficina de Registros Públicos Zona Centro por medio del cual se informa que el sentenciado no registra como propietario de bienes inmuebles en esa zona.

- Oficio 20233030683371 procedente del Ministerio de Transporte por medio del cual se informa que el sentenciado no registra como propietario de vehículo automotor.

- Oficio 50S2023ER07703 procedente de la Oficina de Registros Públicos Zona Sur por medio de la cual se informa que el sentenciado registra como propietario de un bien inmueble en dicha zona, con matrícula inmobiliaria 50S-40013442, se anexa certificado de tradición y libertad donde se evidencia que el inmueble se ubica en la Diagonal 51 B Sur No. 77 a 26 Lote 5 Bloque A, con una extensión de 62.50 metros cuadrados y cuyo valor para el 28 de noviembre de 2007 correspondía a \$14.631.000.

Por tanto, a partir de la información remitida, deviene lógico colegir que, contrario a lo pretendido por el penado **José Eliecer Suárez Chaparro**, posee un bien inmueble, lo cual desvirtúa su afirmación de carecer de recursos económicos para garantizar el pago de caución

Radicado Nº 11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto Nº 867/23
Sentenciado: José Eliecer Suárez Chaparro
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime de pago de caución
Redime pena por estudio

prenderia equivalente a 5 smlmv para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Conforme lo expuesto, esta instancia judicial **no eximirá del pago de caución prenderia** impuesta a **José Eliecer Suárez Chaparro** por valor de 5 smlmv, máxime que lo que se advierte no es otra cosa distinta a que el nombrado no se encuentra en absoluta incapacidad económica que le haga imposible garantizar dicho pago ya sea a través de póliza judicial o de título de depósito judicial tal como se indicó en la providencia 233/23 de 14 de marzo de 2023.

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

Radicado Nº 11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto Nº 867/23
Sentenciado: José Eliecer Suárez Chaparro
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime de pago de caución
Redime pena por estudio

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado se allegó el certificado de cómputos 18832108 por estudio realizado por el sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18832108	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18832108	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18832108	2023	Marzo	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
		Total	372	Estudio				372	31 días

Acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **372 horas de estudio** realizado en los meses de enero a marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (372 horas / 6 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer por estudio la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el curso de "ED. BASICA MEI CLEI I", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes y un (1) día**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Como quiera que **José Eliecer Suárez Chaparro** solicita que, se le reconozca redención de pena de los meses de abril a junio de 2022, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos **indíquese** al nombrado que dichas mensualidades ya fueron objeto de redención en auto 233/23 de 14 de marzo de 2023.

De otra parte, **oficiése** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de

Radicado Nº 11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto Nº 867/23
Sentenciado: José Eliecer Suárez Chaparro
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime de pago de caución
Redime pena por estudio

reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **José Eliecer Suárez Chaparro**, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No eximir al penado **José Eliecer Suárez Chaparro** del pago de la caución prendaria fijada en decisión 233/23 de 14 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado de cómputos 18832108, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto Nº 867/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49630

FECHA DE NOTIFICACIÓN 15 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 31-JUL-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 15-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eliecer Suarez Chuporro

FIRMA:

CC: 1022332 891

TD: 102256

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 867/23 DL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 49630 - NO EXIME DE PAGO DE CAUCION - REDIME POR ESTUDIO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 17:46

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 14:50

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 867/23 DL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 49630 - NO EXIME DE PAGO DE CAUCION - REDIME POR ESTUDIO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto N° 958/23
Sentenciado: José Eliecer Suárez Chaparro
Delito: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca el interno **José Eliecer Suárez Chaparro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Eliecer Suárez Chaparro** en calidad de autor del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **(i)** entre el 6 y 7 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, **(ii)** desde el 25 de junio de 2019, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

En proveído de 14 de marzo de 2023, esta instancia judicial concedió al sentenciado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a consignar a través de póliza o de título de depósito judicial en el Banco Agrario y suscripción de acta de compromiso, obligaciones que no constituyó.

En auto de 31 de julio de 2023 esta sede judicial negó al sentenciado la exención de pago de caución prendaria.

Igualmente, la foliatura da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **2 meses y 6 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **3 meses y 22 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2022; **1 mes y 12 horas** en auto de 14 de marzo de 2023; **2 meses y 2 días** en auto de 5 de junio de 2023; y, **1 mes y 1 día** en auto de 31 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **José Eliecer Suárez Chaparro** purga una pena de **64 meses de prisión** como coautor del delito de tráfico de estupefacientes previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 6 y 7 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, **(ii)** desde el 25 de junio de 2019, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

De manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 16 de agosto de 2023, un monto de **49 meses y 22 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que, se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-10-2020	2 meses y 06 días
27-09-2021	3 meses y 22 días
14-06-2022	2 meses y 11 días y 12 horas
14-03-2023	1 mes y 12 horas
05-06-2023	2 meses y 02 días
31-07-2023	1 mes y 01 día
Total	12 meses y 13 días

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas en pretéritas ocasiones arroja un monto global de **62 meses y 5 días** de pena purgada.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** no ha cumplido la totalidad de la pena

atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **José Eliecer Suárez Chaparro**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023. **Indíquese** que el nombrado se encuentra próximo a cumplir la pena.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporté la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

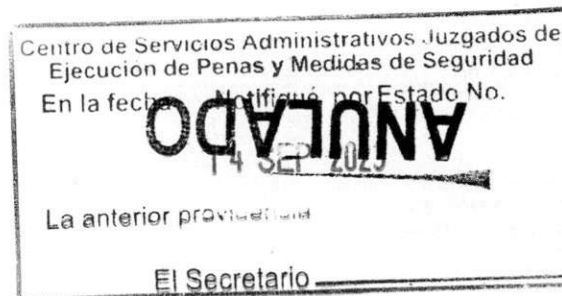
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación: 49630
Auto N° 958/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN p6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49630

FECHA DE NOTIFICACIÓN 17-Agos-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 938

FECHA DE AUTO: 16-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 17-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Elecier Chaparro

FIRMA: [Firma]

CC: ~~10223323013~~ ~~10223332~~
10332891

TD: 102256

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 958/23 DEL 16 DE AGOSOT DE 2023 - NI 49630 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 03/09/2023 15:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 11:36

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 958/23 DEL 16 DE AGOSOT DE 2023 - NI 49630 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor, autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, atribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 914/23
Sentenciado: Paolo Lizzadro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de redimir pena al interno **Paolo Lizzadro** y se revalúa lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Paolo Lizzadro** por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y dos (62) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 28 de septiembre del año enunciado.

En decisión de 12 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **18 de enero de 2021**, fecha que registra en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en monto de **20 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Paolo Lizzadro** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18672597 y 18754274 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 914/23
Sentenciado: Paolo Lizzadro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y
Niega libertad condicional

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18672597	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	99.5 días
18672597	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	111 días
18672597	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	111 días
18754274	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18754274	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18754274	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	744	Estudio				744	62 días

Acorde con el cuadro se acreditaron **744 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y dos (62) días o **dos (2) meses y dos (2) días**, que es lo mismo obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (744 horas / 6 horas = 124 días / 2 = 62 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificaciones de conducta hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el área de "ED. BASICA MEI CLEI II", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **744 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses y dos (2) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 914/23
Sentenciado: Paolo Lizzadro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y
Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, se tiene que el interno **Paolo Lizzadro** purga una pena de **48 meses de prisión** por el delito de tráfico de estupefacientes y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **18 de enero de 2021**, de manera a que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente, ha descontado un monto de **30 meses y 16 días**.

A dicho lapso corresponde adicionar el lapso redimido en auto de 19 de octubre de 2022, esto es, **20 días y 12 horas**, así, como también el reconocido con esta decisión, **2 meses y 2 días**.

En consecuencia, la sumatoria de dichos guarismos, arroja que el interno **Paolo Lizzadro**, entre privación física de la libertad y redención de pena ha purgado un monto global de 33 meses, 8 días y 12 horas y como quiera que la pena que se le fijó fue de 48 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues ellas corresponden a **28 meses y 24 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se

evidencia que de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta se desprende que el comportamiento del interno **Paolo Lizzadro** se ha calificado en grados de buena y ejemplar y, además, acorde con la Resolución 2691 de 6 de julio de 2023 se emite concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Paolo Lizzadro**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el sentenciado no allegó documentación alguna relacionada con este aspecto.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Paolo Lizzadro** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión del penado para que integre su hoja de vida.

Requírase al interno **Paolo Lizzadro** y a la defensa (de haberla) a efectos de que remitan documentación que permita conocer la existencia de arraigo familiar y social, dirección, recibo de servicio público domiciliario que evidencie la nomenclatura de forma legible, abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Paolo Lizzadro**, en especial a partir de enero de 2023.

De otra parte, **oficiése con carácter urgente** al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que remitan con carácter urgente copias legibles o, en su defecto, audios de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia en contra del penado **Paolo Lizzadro**.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Paolo Lizzadro**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y dos (2) días** con fundamento en los certificados 18672597 y 18754274, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Paolo Lizzadro**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto Nº 914/23

AMJA/S





**JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49675.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 914

FECHA DE AUTO: 4-Ago-13.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

CC: PASO: 2543111284

TD: 106926

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 914/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 49675 - REDIME PENA POR ESTUDIO
- NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 03/09/2023 20:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM <RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 914/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 49675 - REDIME PENA POR ESTUDIO - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 914/23
Sentenciado: Paolo Lizzadro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de redimir pena al interno **Paolo Lizzadro** y se revalúa lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Paolo Lizzadro** por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y dos (62) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 28 de septiembre del año enunciado.

En decisión de 12 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **18 de enero de 2021**, fecha que registra en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en monto de **20 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Paolo Lizzadro** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18672597 y 18754274 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18672597	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18672597	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18672597	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18754274	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18754274	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18754274	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	744	Estudio				744	62 días

Acorde con el cuadro se acreditaron **744 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y dos (62) días o **dos (2) meses y dos (2) días**, que es lo mismo obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (744 horas / 6 horas =124 días / 2 =62 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificaciones de conducta hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el área de "ED. BASICA MEI CLEI II", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **744 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses y dos (2) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

En el caso, se tiene que el interno **Paolo Lizzadro** purga una pena de **48 meses de prisión** por el delito de tráfico de estupefacientes y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **18 de enero de 2021**, de manera a que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente, ha descontado un monto de **30 meses y 16 días**.

A dicho lapso corresponde adicionar el lapso redimido en auto de 19 de octubre de 2022, esto es, **20 días y 12 horas**, así, como también el reconocido con esta decisión, **2 meses y 2 días**.

En consecuencia, la sumatoria de dichos guarismos, arroja que el interno **Paolo Lizzadro**, entre privación física de la libertad y redención de pena ha purgado un monto global de 33 meses, 8 días y 12 horas y como quiera que la pena que se le fijó fue de 48 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues ellas corresponden a **28 meses y 24 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se

evidencia que de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta se desprende que el comportamiento del interno **Paolo Lizzadro** se ha calificado en grados de buena y ejemplar y, además, acorde con la Resolución 2691 de 6 de julio de 2023 se emite concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Paolo Lizzadro**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el sentenciado no allegó documentación alguna relacionada con este aspecto.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Paolo Lizzadro** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión del penado para que integre su hoja de vida.

Requírase al interno **Paolo Lizzadro** y a la defensa (de haberla) a efectos de que remitan documentación que permita conocer la existencia de arraigo familiar y social, dirección, recibo de servicio público domiciliario que evidencie la nomenclatura de forma legible, abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **ofíciase** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Paolo Lizzadro**, en especial a partir de enero de 2023.

De otra parte, **ofíciase con carácter urgente** al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que remitan con carácter urgente copias legibles o, en su defecto, audios de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia en contra del penado **Paolo Lizzadro**.

• Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 914/23
Sentenciado: Paolo Lizzadro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y
Niega libertad condicional

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Paolo Lizzadro**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y dos (2) días** con fundamento en los certificados 18672597 y 18754274, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Paolo Lizzadro**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 914/23

AMJA/S

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	AGOSTO 18/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a MARLEN CALDERON AMAYA	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de	
El Notificado,	x. [Firma] 57768507 24266635
El(la) Secretario(a)	[Firma]

RE: AI No. 914/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 49675 - REDIME PENA POR ESTUDIO
- NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 03/09/2023 20:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM <RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 914/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 49675 - REDIME PENA POR ESTUDIO - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene Información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.